

Articulado a estudiar y reformas TEMA 6 temario común

TEMA 06 TEMARIO COMÚN.-

- Constitución Española (117 al 127)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (1 al 20) (104 al 106) (558 al 642) (186 al 228)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (298 al 347 bis) (434)

Reformas 2025

- Art. 2 LOPJ (se modifica)
- Art. 3 LOPJ (se modifica el apartado 1º)
- Art. 7 LOPJ (se modifica el apartado 3º)
- Art. 9 LOPJ (se modifican los apartados 1º y 2º)
- Art. 11 LOPJ (se modifican los apartados 2º y 3º)
- Art. 106 LOPJ (se modifican los apartados 1º y 2º)
- Art. 595 LOPJ (se modifica el apartado 2º)
- Art. 610 ter LOPJ (se añade)
- Art. 620 bis LOPJ (se añade)
- Art. 210 LOPJ (se modifica)
- Art. 211 LOPJ (se modifica)
- Art. 212 LOPJ (se modifica el apartado 1º)
- Art. 216 bis LOPJ (se modifica el apartado 1º)
- Art. 224 LOPJ (se modifica el apartado 1º)
- Art. 227 LOPJ (se modifican los puntos 8º y 9º)
- Art. 298 LOPJ (se modifica)
- Art. 321 LOPJ (se modifica)
- Art. 328 LOPJ (se modifica)
- Art. 329 LOPJ (se modifica)
- Art. 330 LOPJ (se modifican las letras c), d) y e) y se añade f) y g) apartado 5º)
- Art. 334 LOPJ (se modifica)



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 117.

1. La justicia EMANA del pueblo y SE ADMINISTRA en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.
2. Los Jueces y Magistrados NO podrán ser ①separados, ② suspendidos, ③ trasladados ni ④ jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde EXCLUSIVAMENTE A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.
5. El PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

[La Ley] regulará el ejercicio de la JURISDICCIÓN MILITAR



- en el ámbito estrictamente castrense
- y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

Es obligado:

- ✓ cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales,
- ✓ así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia será gratuita:

- ✓ cuando así lo disponga la Ley,
- ✓ y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales SERÁN PÚBLICAS, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.
2. El procedimiento SERÁ PREDOMINANTEMENTE ORAL, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias SERÁN SIEMPRE MOTIVADAS y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los daños causados por:

- error judicial,
- así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia,
darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122.

1. La Ley orgánica del poder judicial determinará:

- la constitución,
- funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales,
- así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y
del personal al servicio de la Administración de Justicia.

➤ 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo.

La Ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones,
en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por

- el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá,
- y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años.

3/5

De éstos,

- doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la
Ley Orgánica;
- cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados
- y cuatro a propuesta del Senado,

elegidos en ambos casos por mayoría de **TRES QUINTOS** de sus miembros, entre abogados y otros juristas,
todos ellos de reconocida competencia y con más de **QUINCE AÑOS DE EJERCICIO EN SU PROFESIÓN.**

Artículo 123.

1. EL TRIBUNAL SUPREMO, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El presidente del Tribunal Supremo:

- será NOMBRADO por el Rey,
- A PROPUESTA del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.

Artículo 124.

1. EL MINISTERIO FISCAL, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión

✓ promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados,

✓ así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a:

LOS PRINCIPIOS de unidad de actuación y dependencia jerárquica

y CON SUJECIÓN, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La LEY regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

ACTUALMENTE LO HACE LA LEY 50/1981 DE 30 DE DICIEMBRE

4. El Fiscal General del Estado:

- será NOMBRADO por el Rey,
- A PROPUESTA del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ① ejercer la acción popular y ② participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como ③ en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126.

La policía judicial depende de ① los Jueces, de los Tribunales y ② del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 127.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6/1985 de 01 de julio

TÍTULO PRELIMINAR. DEL PODER JUDICIAL Y DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

Artículo 1. IGUAL QUE EL ART. 117.1 CE

La Justicia EMANA del pueblo y SE ADMINISTRA en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, ✓ independientes, ✓ inamovibles, ✓ responsables y ✓ sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley.

Artículo 2. IGUAL APARTADO 3º Y 4º DEL ART. 117 CE

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde EXCLUSIVAMENTE A LOS JUECES, A LAS JUEZAS Y TRIBUNALES determinados en las Leyes y en los tratados internacionales.

2. Los JUECES, JUEZAS Y TRIBUNALES ⊗ no ejercerán más funciones que: ✓ las señaladas en el párrafo anterior, ✓ las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

Artículo 3.

1. La jurisdicción es ÚNICA y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley orgánica, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.

2. Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran Justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con:

- la Constitución
- y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

Artículo 4.

La jurisdicción se extiende a (1) todas las personas, (2) a todas las materias y a (3) todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las Leyes.

Artículo 4 bis.

1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el  DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Cuando los Tribunales decidan plantear una questión prejudicial europea lo harán:

- de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

Artículo 5. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios

constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que ① una norma con rango de Ley, ② aplicable al caso, ③ de cuya validez dependa el fallo, ④ pueda ser contraria a la Constitución, PLANTEARÁ LA CUESTIÓN ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.

3. Procederá el planteamiento de la CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

4. En todos los casos en que, según la Ley, proceda RECURSO DE CASACIÓN, ““será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional””. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

Artículo 5 bis.

Se podrá interponer RECURSO DE REVISIÓN ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, ① cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, ② siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

Artículo 6.

Los Jueces y Tribunales ~~⊗~~ NO aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

Artículo 7.

1. (ARTÍCULOS 14 AL 38 CE) Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los JUECES Y TRIBUNALES y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos

COMO CURIOSIDAD EL ART. 53.1 CE DICE QUE VINCULA A LOS PODERES PÚBLICOS

2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

3. Los JUECES Y LAS JUEZAS protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, ~~⊗~~ sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las (1) CORPORACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES SINDICALES Y GRUPOS QUE RESULTEN AFECTADOS o que estén (2) LEGALMENTE HABILITADOS PARA SU DEFENSA Y PROMOCIÓN.

Artículo 8.

⌚ Los Tribunales ⌚ controlan (1) la potestad reglamentaria y (2) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican.

Artículo 9.

1. Los JUECES Y JUEZAS ASÍ COMO LOS TRIBUNALES ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.

2. Los JUECES Y JUEZAS, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

En este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en situación de conflicto armado, fallecieren en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la Autoridad judicial civil competente.

ADEMÁS, RECUERDA QUE DICHAS INSCRIPCIONES DE DEFUNCIÓN SE PRACTICAN EN LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL Art. 21.2.3º Ley del Registro Civil

3. Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, ✗ con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán:

✓ (ART. 1 LJCA) de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción.

✓ (INACTIVIDAD Y VÍA DE HECHO). También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

✗ Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las normas forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

✓ (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive.

(SUJETOS PRIVADOS) Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá TAMBIÉN FRENTE A ELLOS SU PRETENSIÓN ANTE ESTE ORDEN JURISDICCIONAL.

(ASEGURADORAS) Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

(ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS INDIRECTAMENTE RESPONSABLES) También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

5. (ART. 1 LJS) Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

6. La jurisdicción es IMPRORROGABLE.

- Los órganos judiciales apreciaran de oficio la falta de jurisdicción
- y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

En todo caso, esta resolución será ✓ fundada y se efectuará ✓ indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

Artículo 10.

1. (REGLA DE ORO) A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.

2. No obstante, la existencia de una ☒ CUESTIÓN PREJUDICIAL PENAL de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de esta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.

RECUERDA LO QUE OCURRÍA EN CADA JURISDICCIÓN EN CUANTO A LAS LIMITACIONES DE PODER RESOLVER EN SENTENCIA CON CARÁCTER PREVIO CUESTIONES NO ATRIBUIDAS A SU PROPIA JURISDICCIÓN.

POR EJ. EN CONTENCIOSO (no se podían resolver cuestiones PENALES, Constitucionales o recogidas en TTII).

Recordad explicación de clase!.

Artículo 11.

1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las REGLAS DE LA BUENA FE. 

NO SURTIRÁN EFECTO:

☒ las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los JUECES Y JUEZAS, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES ☐ RECHAZARÁN FUNDADAMENTE

☒ las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal.

3. Los JUECES Y JUEZAS, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y SOLO podrán desestimarlas por motivos formales cuando (1)☒ el defecto fuese insubsanable o (2)☒ no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes.



Artículo 12.

1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.
2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las Leyes establezcan.
3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 13.

TODOS están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.

Artículo 14.

1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia:
 - lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial,
 - dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado,
 - sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.
2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 15.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser SEPARADOS, SUSPENDIDOS, TRASLADADOS NI JUBILADOS sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley.

Artículo 16.

1. Los Jueces y Magistrados responderán PENAL y CIVILMENTE en los casos y en la forma determinada en las Leyes, y DISCIPLINARIAMENTE de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Artículo 17.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.

2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.

Artículo 18.

1. Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes.
2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos.

◆ Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal ① adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y ② fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

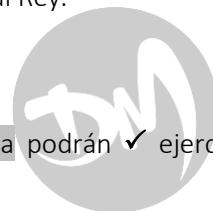
◆ Solo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución.



En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey.

Artículo 19.



1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ✓ ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley.

2. Asimismo, podrán participar en la administración de justicia: Mediante

✓ la Institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine;
✓ en los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley.

3. ""TIENE"" el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

4. ""SE RECONOCE"" el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

5. ""SE RECONOCE"" el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco.

6. ""SE RECONOCE"" el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

Artículo 20. 

1. La justicia será gratuita en los supuestos que establezca la Ley.
2. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que de efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.
3. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.



LIBRO II.
DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO I.
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.

1. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los PRINCIPIOS de

- unidad
- e independencia.

2. ① El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley.

② Con subordinación a él, las salas de gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.



Artículo 105.

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la PRIMERA AUTORIDAD JUDICIAL de la nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo.

Su categoría y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres poderes del Estado.

Artículo 106.

1. ➤ Las salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional ejercen sus atribuciones en dichos Tribunales.

➤ La de la Audiencia Nacional las ejerce, además, sobre EL Tribunal Central de Instancia.

2. ➤ Las salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen sus competencias en el propio Tribunal con respecto a los órganos judiciales radicados en la respectiva Comunidad Autónoma.

➤ La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia DE ANDALUCÍA ejercerá estas mismas competencias en relación con los órganos judiciales radicados en las Ciudades de ✓ Ceuta y ✓ Melilla

3. El resto de los órganos jurisdiccionales ejercen sus atribuciones gubernativas con respecto a su propio ámbito orgánico.

LIBRO VIII CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 558

1. El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. El Consejo General del Poder Judicial tiene su sede en la villa de Madrid.

Artículo 559

Los presidentes y demás órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, en el ejercicio de sus funciones gubernativas, están subordinados al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 560

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:



Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.



Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.



Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.



Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.



Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.



Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.



Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.



Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.



Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.



Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su director y a sus profesores.



Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su director y al resto de su personal.



Nombrar al vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.



Nombrar al director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.



Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.



Ejercer la POTESTAD REGLAMENTARIA, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:

- a) ➤ Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
- b) ➤ Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.
- c) ➤ Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
- d) ➤ Publicidad de las actuaciones judiciales.
- e) ➤ Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
- f) ➤ Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.

- g) ➤ Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- h) ➤ Especialización de órganos judiciales.
- i) ➤ Reparto de asuntos y ponencias.
- j) ➤ Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
- k) ➤ Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
- l) ➤ DEROGADO
- m) ➤ Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajena al mismo.



Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.



Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.



En materia de protección de datos personales, ejercerá las funciones definidas en el artículo 236 octies



Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.



Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.

La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.



Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.



23.^a Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.



La recopilación y actualización de los principios de ética judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales

El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.

El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la comisión de ética judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos



Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Los proyectos de reglamentos de DESARROLLO "se someterán a informe" de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. "Se dará intervención" a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. "Se recabarán las consultas" y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

Recuerda que los reglamentos de desarrollo de leyes (al igual que los de ejecución) los firma el Consejo de Ministros

En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.

El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.^a de este artículo.

3. DEROGADO



4. Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso INFORME FAVORABLE de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

Artículo 561

1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los ANTEPROYECTOS DE LEY Y DISPOSICIONES GENERALES que versen sobre las siguientes materias:



Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.

-  Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados
-  Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.
-  Estatuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.
-  Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.
-  Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.
-  Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.
-  Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.

 2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá su INFORME en el plazo  improrrogable de treinta días.

 Si en la orden de remisión se hiciere constar la URGENCIA DEL INFORME,  el plazo será de quince días.

Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder una prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso.

 La duración de la PRÓRROGA será **(1)** de quince días, salvo en los casos en los que en la orden de remisión se hubiere hecho constar la urgencia del informe, en cuyo caso será de **(2)** diez días.

3. Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite

 4. El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

Artículo 562



Todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo:

➤ en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores

➤ y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.



Artículo 563

1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el ✓ estado, ✓ funcionamiento y ✓ actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

2. En dicha Memoria ✓ se incluirán también sendos capítulos respecto a los siguientes ámbitos:

a) actividad del presidente y vocales del Consejo con gasto detallado

b) impacto de género en el ámbito judicial

c) informe sobre el uso de las lenguas cooficiales en la Justicia y, en particular, por parte de los jueces y magistrados en ejercicio de sus funciones

3. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán ① debatir el contenido de la Memoria y ② solicitar la comparecencia del presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.

4. Para contribuir a un mejor conocimiento del estado de la justicia, con datos actualizados, ① anualmente el presidente, además de lo previsto en los apartados anteriores en relación a la memoria, comparecerá en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para informar sobre los aspectos más relevantes del estado de la justicia en España, en el marco de sus competencias

5. Excepcionalmente, el Congreso podrá solicitar informe con comparecencia ante la Comisión de Justicia de UN VOCAL, por razón de las funciones que le han sido encomendadas, previa solicitud motivada, al menos, de dos grupos parlamentarios y que deberá ser autorizada por la Mesa del Congreso

Artículo 564

Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, sobre el presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial ⊗ NO recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones.

Artículo 565 PRESUPUESTO DEL CGPJ

1. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto.

2. La elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general.

3. El CONTROL INTERNO DEL GASTO del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial, y el control externo por el Tribunal de Cuentas.

4. El Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria.

TÍTULO II

De los VOCALES del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Designación y sustitución de los Vocales

Artículo 566

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por:

- el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá
- y por veinte Vocales, de los cuales:
 - doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial
 - y ocho juristas de reconocida competencia.

Artículo 567

1. las veinte personas Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de PRESENCIA EQUILIBRADA (antes paritaria) de mujeres y hombres.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros a diez Vocales

➤ cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión

➤ y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título. En dicha elección cada una de las Cámaras garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que entre las diez personas vocales se incluya como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los dos sexos. **(40%/60%)** 

Antes de su elección, los candidatos deberán comparecer ante la Comisión de nombramientos de la correspondiente Cámara, a los efectos de que se evalúen los méritos que acrediten su reconocido prestigio y su idoneidad. Los candidatos acompañarán una memoria de méritos y objetivos. Dichas comparecencias se efectuarán en términos que garanticen la igualdad y tendrán lugar en audiencia pública.

3. JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO: (los de origen judicial se encuentran en capítulo II art. 572 y ss)

✓ Podrán ser elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia quienes tengan más de quince años de experiencia en cualquiera de las profesiones jurídicas y acrediten méritos destacados en su ejercicio.

✗ No podrán ser elegidos por este turno quienes sean miembros de la carrera judicial, salvo que se encuentren en situación administrativa distinta a la del servicio activo al menos durante el año anterior a su elección.

✗ Tampoco podrán ser elegidos por este turno quienes, en los cinco años anterior:

a) hayan sido nombrados titulares de un Ministerio o de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico o elegidos titulares de una Presidencia de Corporación local; o

b) hayan tenido la condición de diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma

4. Las Cámaras designarán UN SUPLENTE POR CADA UNO DE LOS VOCALES TITULARES (*antes 3 para cada turno*)

5. ✗ En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.

6. **LO NORMAL** El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Artículo 568

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad  cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, CUATRO MESES ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL MENCIONADO PLAZO, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

a) la remisión a los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

El presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.

Artículo 569

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.



2. La toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 de esta Ley Orgánica.

Artículo 570

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, ➤ se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con ✓ los diez Vocales designados por la otra Cámara y con ✓ los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubiere efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, ➤ el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo presidente del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación ⊖ no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior.

4. ⏳ Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales: (1) deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y (2) formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma.

5. La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento.

Artículo 570 bis COMPETENCIAS DEL CGPJ CUANDO NO ES RENOVADO

1. Cuando, por no haberse producido su renovación en el plazo legalmente previsto, el Consejo General del Poder Judicial entre en funciones según lo previsto en el apartado 2 del artículo 570, la actividad del mismo se limitará a la realización de las siguientes atribuciones:



✓ proponer el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional, en los términos previstos por el artículo 599.1.1º LOPJ



✓ Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.

- Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
- Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos reglados, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
- Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.
- Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.
- Garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las siguientes materias:
 - a) Publicidad de las actuaciones judiciales.
 - b) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
 - c) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
 - d) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
 - e) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
 - f) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
 - g) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.
- Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.
- Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.
- Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.
- Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.



Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.



Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.



Recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y proceder a su divulgación, así como a su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.



Elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano.

Artículo 571



1. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su SUSTITUCIÓN, procediendo el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme a lo establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica.



2. El nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial

Artículo 572

La designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Artículo 573

1. Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial PODRÁ PRESENTAR SU CANDIDATURA para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.

2. El Juez o Magistrado que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupe cargo incompatible se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

Artículo 574

1. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre:

- aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo
- o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decrete la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

2. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.

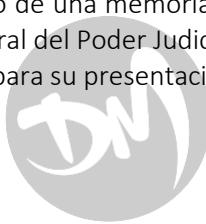
Artículo 575

1. El plazo de presentación de candidaturas será de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.

2. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal.

El mencionado escrito deberá ir acompañado de una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial, así como de los veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial exigidos legalmente para su presentación como candidato.

Artículo 576



1. Corresponde a la Junta Electoral:

- resolver cuantas cuestiones se planteen en el proceso de presentación de candidaturas a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial
- y proceder a la proclamación de candidaturas.

2. La Junta Electoral estará integrada por:

el presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo, quien la presidirá,

y por DOS VOCALES: ✓ el Magistrado más antiguo y ✓ el más moderno del Tribunal Supremo, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

3. La Junta Electoral se:

1- CONSTITUIRÁ dentro de los tres días siguientes al inicio del procedimiento de designación de candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial

2- y se DISOLVERÁ una vez concluido definitivamente el procedimiento de PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS, incluida la resolución de los recursos contencioso-administrativos si los hubiere.

4. (ASISTENCIA MÍNIMA) La Junta Electoral será convocada por su presidente cuando lo considere necesario. Para que la reunión se pueda celebrar, será preciso la asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos.

5. En caso de ausencia:

- del presidente, asumirá sus funciones ✓ el siguiente presidente de Sala del Tribunal Supremo en orden de antigüedad.
- Asimismo, el Magistrado más antiguo y el más moderno serán, en su caso, sustituidos por ✓ los siguientes Magistrados del Tribunal Supremo más antiguo y moderno del escalafón, respectivamente.
- En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por ✓ el secretario del Tribunal Supremo de mayor antigüedad.

6. (QUORUM) Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán por mayoría simple.

7. ⏰ Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a publicar, dentro de los dos días siguientes, la lista de candidatos que reúnan los requisitos legalmente exigidos.

8. 📄 La lista será expuesta “públicamente” en 🖥 la intranet del Consejo General del Poder Judicial, pudiendo ser impugnadas las candidaturas presentadas dentro de los tres días siguientes a su publicación.

9. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral resolverá dentro de los tres días siguientes las impugnaciones que se hubieren formulado, procediendo de inmediato a la publicación del acuerdo de proclamación de candidaturas.



Artículo 577. Importante

1. Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos días desde la publicación del acuerdo. En el mismo acto de interposición se deberán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El conocimiento del recurso contencioso-administrativo corresponderá a la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, que deberá resolver en el plazo de tres días desde su interposición. (art. 12 LJCA)



Artículo 578

1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial REMITIRÁ las candidaturas definitivamente admitidas a los presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la presente Ley Orgánica.

2. En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados ☺ “no afiliados” Y de ☺ “afiliados” a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.

3. La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del **turno judicial** deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción:

- tres Magistrados del Tribunal Supremo;
- tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial
- y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.

**Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto.



CAPÍTULO III

Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 579

1. Los vocales del Consejo General del Poder Judicial desarrollarán su actividad con ✓ dedicación exclusiva, siendo su cargo ⊖ incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, ✓ a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar, les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los jueces y magistrados enunciadas expresamente en el artículo 389
2. La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de **SERVICIOS ESPECIALES**
3. No podrá compatibilizarse el cargo de Vocal con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de Vocal estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente.
4. Los Vocales tendrán la obligación de asistir, salvo causa justificada, a todas las sesiones del PLENO + y de la COMISIÓN de la que formen parte.



5. El (1) presidente, (2) los Vocales y (3) el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, con las adaptaciones que sean precisas a la organización del Consejo que se establecerán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo

Artículo 580

1. DEROGADO

2. **OJO!** Regirán para los Vocales del Consejo General del Poder Judicial las causas de ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN legalmente establecidas para las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado.

VER 583 para la responsabilidad civil y penal

En todo caso, deberán abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que pueda existir ⊖ un interés directo o indirecto, o ⊖ cuando su intervención en los mismos pudiera afectar a la imparcialidad objetiva en su actuación como Vocal.

3. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial ⊖ no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales en el ejercicio de su profesión.
4. Se considerará un incumplimiento muy grave de los deberes inherentes al cargo de Vocal el quebrantamiento de la prohibición impuesta en el apartado anterior, así como la utilización de su condición de tal para cualesquiera fines, públicos o privados, ajenos al adecuado ejercicio de las atribuciones del

Consejo General del Poder Judicial. Si una situación de este tipo se produjere, el Pleno por mayoría de tres quintos podrá destituir al Vocal infractor.

Artículo 581

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial ☺ no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 582

1. Los Vocales sólo cesarán en sus cargos por ① el transcurso de los cinco años para los que fueron nombrados, así como por ② renuncia aceptada por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o ③ por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos.

2. Los Vocales de origen judicial también cesarán cuando ④ dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 de esta Ley Orgánica, así como cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 583 Ver art. 580.2 para la abstención y recusación

OJO! LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del Tribunal Supremo.



Artículo 584

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Θ Magistrado del Tribunal Supremo o a Θ Magistrado del Tribunal Constitucional, ni Θ nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concurra apreciación de méritos.

Artículo 584 bis

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial percibirán la retribución que se fije como única y exclusiva en atención a la importancia de su función en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

TÍTULO III

Del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, del vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Del PRESIDENTE del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del VICEPRESIDENTE del Tribunal Supremo

Artículo 585

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es (1) la primera autoridad judicial de la Nación y (2) ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición.

Artículo 586

1. Para ser elegido presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario (1) ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y (2) reunir las condiciones exigidas para ser presidente de Sala del mismo, o bien (3) ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

2.  En la sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial, que será presidida por el Vocal de más edad, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que cada Vocal pueda proponer más de (1) un nombre.

3/5

3. La elección tendrá lugar en una sesión a celebrar  entre tres y siete días más tarde, siendo elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la MAYORÍA DE TRES QUINTOS de los miembros del Pleno

4. El presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el presidente del Gobierno.

5. El presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Alto Tribunal.

Artículo 587

1. La duración del mandato del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido.



2. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

Artículo 588

1. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial cesará por las siguientes causas:

- ⊖ 1.^a Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.
- ⊖ 2.^a(SE COMUNICA AL MINISTRO) Por renuncia.
- ⊖ 3.^a (SE COMUNICA AL MINISTRO) Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por tres quintos de sus miembros.

2. Las causas segunda y tercera de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 589. VICEPRESIDENTE

1.  En el primer Pleno ordinario del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al vicepresidente del Tribunal Supremo.

3/5

2. El vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría de tres quintos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

Para figurar en la propuesta será preciso

- tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo,
- estar en servicio activo
- y reunir los requisitos para ser presidente de Sala del mismo.

3. La propuesta realizada por el presidente del Tribunal Supremo deberá  comunicarse a los Vocales al menos con siete días de antelación, y se hará pública.

4.  De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una nueva propuesta de vicepresidente.

3/5

5. El vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser cesado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por causa justificada, con el voto favorable de tres quintos de los miembros del Pleno.

Artículo 590 FUNCIONES VICEPRESIDENTE I

El vicepresidente ejercerá, ✓ en funciones, el cargo de presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del presidente y hasta el nombramiento de un nuevo presidente.

Artículo 591 FUNCIONES VIDEOPRESIDENTE II

1. El vicepresidente ✓ prestará al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, ✓ le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.
2. El vicepresidente del Tribunal Supremo ✓ podrá ejercer, por delegación del presidente, la superior dirección del Gabinete Técnico de este Alto Tribunal, ✓ así como todas aquellas funciones que el presidente le delegue expresamente mediando causa justificada.

Artículo 592 VIDEOPRESIDENTE Y LA SALA DE GOBIERNO

El vicepresidente del Tribunal Supremo será miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno.

Artículo 593

1. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial,
 - si procediere de la carrera judicial, quedará en la situación administrativa de **SERVICIOS ESPECIALES**.
 - De no pertenecer a la carrera judicial, su situación administrativa será, en su caso, **la que corresponda** a su cuerpo de procedencia.
2. El vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá en la situación administrativa de **SERVICIO ACTIVO**, ocupará el cargo durante ☰ cinco años, salvo en el supuesto previsto en el artículo 589.5 de esta Ley Orgánica.
3. La responsabilidad civil y penal del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del vicepresidente se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados de dicho Alto Tribunal.

CAPÍTULO II

Del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 594 DIRECTOR DEL GABINETE

1. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un director de Gabinete de la Presidencia, nombrado y cesado LIBREMENTE por él.
2. Sólo podrán desempeñar el cargo de director de Gabinete de la Presidencia:

- un Magistrado del Tribunal Supremo
 - o aquellos miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.
3. El director del Gabinete de la Presidencia ✓ auxiliará al presidente en sus funciones, ✓ ejercerá aquellas otras que le encomiende el presidente y ✓ dirigirá los Servicios de Secretaría de Presidencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial.
4. ⏳ Mientras desempeñe el cargo, el director del Gabinete de la Presidencia tendrá, a efectos representativos, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
5. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura y funcionamiento del Gabinete de la Presidencia.



TÍTULO IV

De los órganos del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 595

1. Además de las funciones encomendadas a la Presidencia, el Consejo General del Poder Judicial ejerce sus atribuciones en Pleno o a través de las Comisiones previstas en esta Ley Orgánica.
2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones:

- Permanente,
- de calificación,
- Disciplinaria,
- De Asuntos Económicos
- De Igualdad.
- Y, de Supervisión y Control de protección de datos

Artículo 596

El vicepresidente del Tribunal Supremo no ejercerá en el Consejo General del Poder Judicial otras funciones que las previstas expresamente en esta Ley.



CAPÍTULO I

La Presidencia

Artículo 597

La Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 598 FUNCIONES DEL PRESIDENTE CGPJ

Corresponde a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial:



Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.



Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.



Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

- ✓ Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos.
- ✓ Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
- ✓ Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
- ✓ Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.
- ✓ Dirigir la comunicación institucional.
- ✓ Realizar la propuesta del Magistrado, de las Salas Segunda o Tercera del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

- ✓ Nombrar y cesar al director del Gabinete de la Presidencia y al director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del presidente.
- ✓ Proponer al Pleno el nombramiento del vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese.
- ✓ Podrá encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido.
- ✓ Las demás previstas en la presente Ley Orgánica.

Artículo 598 bis

Cuando el Consejo General del Poder Judicial se encuentre EN FUNCIONES, según lo previsto en el artículo 570.2, su Presidencia ☒ no podrá acordar el cese del Secretario General ☒ ni del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO II

EL PLENO

Artículo 599 COMPETENCIAS PLENO CGPJ

1. El Pleno conocerá de las siguientes materias:

- ✓ La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que tendrá que realizarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al vencimiento del mandato anterior
- ✓ La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.
- ✓ El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.
- ✓ Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.
- ✓ La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.
- ✓ La elección y nombramiento de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.
- ✓ El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.
- ✓ La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.
- ✓ La aprobación de la Memoria anual.
- ✓ La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial.

✓ La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan contra los de la Comisión Permanente

✓ La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas

✓ Las demás que le atribuye esta Ley, las que no estén conferidas a otros órganos del Consejo y aquellos asuntos que, por razones excepcionales, acuerde recabar para sí

2. El Pleno designará un máximo de **1** dos vocales por cada Comunidad Autónoma para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, sirvan de cauce de **←** interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial

3/5

3. El Pleno podrá CREAR OTRAS COMISIONES, además de las enumeradas en el artículo 595.2, por una mayoría de tres quintos de los vocales. Estarán formadas por cinco Vocales, de los cuales,

- tres serán del turno judicial
- y dos del turno de juristas de reconocida competencia.

Artículo 600



1. El Pleno se reunirá en **SESIÓN ORDINARIA**, a convocatoria del presidente, **① una vez al mes**.

2. Deberá celebrarse **SESIÓN EXTRAORDINARIA** si **①** lo considerare oportuno el **presidente** o **②** si lo soliciten **cinco Vocales**, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria **③** si así fuese necesario para dar **cumplimiento en plazo** a alguna de las competencias atribuidas al Pleno.

3. **12** (AL MENOS 12) En la sesión en la que se tenga que proceder a la **elección del presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, AL MENOS LA PRESENCIA DE DOCE DE SUS MIEMBROS.

4. **10 + PRESIDENTE** (AL MENOS 10 + PRESIDENTE) En los **demás casos**, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de DIEZ VOCALES Y EL PRESIDENTE.

CAPÍTULO III

LA COMISIÓN PERMANENTE ANUAL

Artículo 601

1. **El Pleno (lo normal)** del Consejo General del Poder Judicial elegirá **① ANUALMENTE** a los Vocales de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente estará compuesta: (PRESIDENTE + 7)

➤ por el PRESIDENTE del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá,

➤ y otros SIETE VOCALES:

✓ cuatro de los nombrados por el turno judicial

✓ y tres de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia.



Los vocales de ambos turnos se renovarán anualmente a fin de que, salvo renuncia expresa, todos los vocales formen parte de aquella, al menos durante un año, a lo largo del mandato del Consejo.

3. (leer) El Consejo General del Poder Judicial determinará, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, los casos y la forma en que, por razones de transitoria imposibilidad o ausencia justificada a las sesiones de la Comisión Permanente, deba procederse a la sustitución de los Vocales titulares por otros Vocales, a fin de garantizar la correcta composición y el adecuado funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 602 COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

1. A la Comisión Permanente compete:



preparar las sesiones del Pleno de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que este establezca



velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo

Al vicepresidente velar por la exacta ejecución de los acuerdos de la sala de gobierno del TS, art. 592 LOPJ



decidir aquellos nombramientos de jueces y magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa



informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial



resolver sobre la concesión de licencias a los jueces y magistrados, en los casos previstos por la ley



preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales que se hayan de someter a la aprobación del Pleno



autorizar el escalafón de la Carrera Judicial. IMPORTANTE



ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley



2. Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en alzada ante el Pleno

CAPÍTULO IV

La COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR de la Acción Disciplinaria CINCO AÑOS

Artículo 603

1. El Pleno (lo normal) elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, ⊕ será de cinco años.
2. La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: (7 VOCALES, ⊖ PRESIDENTE)
 - cuatro del turno judicial
 - y tres del turno de juristas de reconocida competencia.
3.  La Comisión Disciplinaria deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del Vocal de origen judicial con mayor categoría y antigüedad.

IGUAL QUE OCURRE CON LA DE ASUNTOS ECONÓMICOS E IGUALDAD

4. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de sus componentes, la Comisión Permanente procederá a su sustitución por otro Vocal de idéntica procedencia.

Artículo 604

1. A la Comisión Disciplinaria compete
 - ✓ resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves
 - ✓ e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, ⊗ con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio.
2.  Los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria a los que se refiere el número anterior serán recurribles,
 - ✓ en el plazo de un mes,
 - ✓ en alzada ante el Pleno.

3. La Comisión Disciplinaria conocerá igualmente de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales.

Artículo 605 PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Artículo 606

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno (*lo normal*) y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró.

2. Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión entre

- Magistrados del Tribunal Supremo
- Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial.

3. ① En primera votación será elegido quien obtenga la mayoría absoluta; y, si nadie la obtuviere, se procederá a una ② segunda votación resultando elegido aquel que lograre mayor número de votos.

4. El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en SERVICIOS ESPECIALES en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.

5. El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser \ominus cesado por:

\ominus incapacidad

\ominus o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

6. Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.

ES INTERESANTE QUE EL PROMOTOR SEA DESIGNADO POR EL PLENO “LO NORMAL”, PERO SIN EMBARGO EN CASO DE SUSTITUCIÓN ES LA C. PERMANENTE LA QUE PROVEE AL SUSTITUTO

7. Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 607

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria estará asistido por el número de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo.

2. Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial bajo las órdenes del Promotor de la Acción Disciplinaria no podrán ejercer ninguna otra función y sólo estarán sometidos a la Secretaría General en cuestiones estrictamente atinentes a su relación de servicio.

3. Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria:

➤ la instrucción de los expedientes disciplinarios.

➤ Excepcionalmente, el Promotor podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en alguno de los Letrados del Consejo que le asisten y que pertenezcan a la carrera judicial.

4. Los Jueces y Magistrados están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Juez o Magistrado expedientado, por conducto del presidente del correspondiente Tribunal, quien deberá emitir informe en el que se acredeite la cobertura del servicio, a fin de que el Consejo General del Poder Judicial pueda otorgar al Juez o Magistrado comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.

Artículo 608



1. Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de:
⊗ no iniciar expediente disciplinario
⊗ o de archivar uno ya iniciado

se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente.

2. Si la Comisión Permanente estimare el recurso, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.

3. La Comisión Permanente también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario.

CAPÍTULO V

La Comisión DE ASUNTOS ECONÓMICOS ANUAL

Artículo 609

1. El Pleno (*lo normal*) del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos, designará a su presidente.

2. La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por tres Vocales. (3 VOCALES, INCLUIDO PRESIDENTE)

3. La Comisión de Asuntos Económicos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes

(IGUAL QUE OCURRE EN LA DISCIPLINARIA Y LA DE IGUALDAD)

4. Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos:

✓ la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo,

✓ el control de la actividad financiera y contable de la gerencia

✓ y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica.

5. Asimismo, la Comisión Permanente ➤ podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

CAPÍTULO VI

La Comisión DE IGUALDAD ANUAL

Artículo 610

1. El Pleno (lo normal) del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y designará ,entre ellos, a su presidente

2. La Comisión de Igualdad estará integrada por tres Vocales (3 VOCALES, INCLUIDO PRESIDENTE)

3. La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.

(IGUAL QUE OCURRE CON LA DISCIPLINARIA Y ASUNTOS ECONÓMICOS)

En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.

ES INTERESANTE QUE LOS VOCALES SEAN DESIGNADOS POR EL PLENO “LO NORMAL”, PERO SIN EMBARGO EN CASO DE SUSTITUCIÓN ES LA C. PERMANENTE LA QUE PROVEE AL SUSTITUTO

4. Corresponderá a la Comisión de Igualdad

✓ asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

✓ y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos



y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial.

5. Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad ➤ el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género, sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos.

CAPÍTULO VII

La Comisión DE CALIFICACIÓN ANUAL

Artículo 610 bis.

1. El Pleno (lo normal) del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, a los componentes de la Comisión de Calificación y designará, entre ellos, a su presidente.

2. La Comisión de Calificación estará integrada por cinco Vocales, tres del turno judicial y dos del turno de juristas. (5 VOCALES, INCLUIDO PRESIDENTE)

3. Corresponde a la Comisión de Calificación



informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional.

4. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Comisión:



a) Recabará la información que precise de los distintos órganos del Poder Judicial.



b) Recabará de las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales a los que los candidatos estuvieran adscritos un informe anual, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

Capítulo VIII

La Comisión DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS CINCO AÑOS

Artículo 610 ter.

1. El Pleno (lo normal) del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato ⏳ de cinco años y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta.

2. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos estará integrada por tres Vocales, dos de ellos del turno judicial y uno de ellos del turno de juristas de reconocida competencia.

3. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.

4. Correspondrá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos ➤ el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por tribunales.



Sus acuerdos agotarán la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos recursos corresponderá a la sección prevista en el artículo 638.2.

5. Los Vocales integrantes de la Comisión estarán sujetos al deber de ① secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.



TÍTULO V

De los órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 611

1. El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de los órganos técnicos que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, con el cometido de ➤ tramitar y preparar los asuntos de que hayan de conocer el Pleno y las Comisiones.
2. En lo no previsto en la presente Ley Orgánica, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará el número de órganos técnicos, así como la estructura, funciones y forma de nombramiento de sus integrantes.
3. La composición y, en su caso, el número de integrantes de los distintos órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial se determinará en el Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial.



4. En particular, serán órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial:
 - la Secretaría General,
 - el Servicio de Inspección,
 - el Gabinete Técnico,
 - la Escuela Judicial,
 - el Centro de Documentación Judicial
 - y la Oficina de Comunicación.



5. El Interventor al servicio del Consejo General del Poder Judicial quedará adscrito a la Comisión Permanente.
6. ❌ En ningún caso se podrán crear órganos técnicos con funciones ajenas a las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular

Sección 1

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 612

1. En el Consejo General del Poder Judicial habrá “una” Secretaría General dirigida por el Secretario General, nombrado entre

- ① Magistrados con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial
u ① otros juristas de reconocida competencia también con no menos de quince años de ejercicio de su profesión.

2. El Secretario General será

nombrado por el Pleno (lo normal), a propuesta del presidente,

y cesado libremente por el presidente.

3. Corresponden al SECRETARIO GENERAL las siguientes funciones:



La dirección y coordinación de todos los órganos técnicos y del personal al servicio del Consejo General del Poder Judicial, salvo en relación con el Gabinete de la Presidencia.



Velar por la correcta preparación, ejecución y liquidación del presupuesto, dando cuenta de todo ello al presidente y al Pleno para su aprobación por éste último.



La gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo General del Poder Judicial.



Las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

4. El Secretario General asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente ✓ con voz y sin voto.

Asimismo, podrá asistir, ✓ con voz y sin voto, a las demás Comisiones previstas legalmente.

Artículo 613

1. El Secretario General será auxiliado y, en su caso, sustituido por el Vicesecretario General.

2. El Vicesecretario General será nombrado por el Pleno (*lo normal*), a propuesta del presidente, entre miembros del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que tuvieran un mínimo de cinco años de servicios efectivos en el Consejo, y cesado libremente por el presidente.

Artículo 614

En la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial existirá un Servicio Central en el que se integrará la Gerencia, así como los distintos departamentos que presten servicios comunes a los órganos del Consejo General del Poder Judicial.

Sección 2

El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 615

1. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia a las que se refiere el apartado 1.8º del artículo 560, de la presente Ley Orgánica, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con éstos.

2. OJO!... No obstante, la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el presidente de dicho Tribunal o, en caso de delegación de éste, por el vicepresidente del mismo.

3. El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria. El elegido permanecerá en situación de servicios especiales y tendrá la consideración, durante el tiempo que permanezca en el cargo, de Magistrado de Sala del Tribunal Supremo.

① ES DECIR, ES ELEGIDO POR EL PLENO, ENTRE MAGISTRADOS DEL SUPREMO O MAGISTRADOS CON MÁS DE 25 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL POR MAYORÍA ABSOLUTA (1ª VOTACIÓN), MAYORÍA DE VOTOS (2ª)

4. Integrarán, además, el Servicio de Inspección el número de Magistrados y Letrados de la Admon de Justicia que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

5. Los Magistrados o Letrados de la Admon de Justicia que presten sus servicios en el Servicio de Inspección quedarán en situación de servicios especiales.

Sección 3

El Gabinete Técnico

Artículo 616

1. El Gabinete Técnico es el órgano encargado del asesoramiento y asistencia técnico-jurídica a los órganos del Consejo General del Poder Judicial, así como del desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Integrarán el Gabinete Técnico ① un director de Gabinete y ② el número de Letrados que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, así como ③ el personal que resulte necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.

3. Para poder ser nombrado director del Gabinete Técnico deberá acreditarse el desempeño efectivo de una ① profesión jurídica durante al menos quince años.

Sección 4

La Escuela Judicial

Artículo 617

1. Corresponde a la Escuela Judicial ➤ desarrollar y ejecutar las competencias en materia de selección y formación de los Jueces y Magistrados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Escuela Judicial.

2. El nombramiento del director de la Escuela Judicial recaerá en un ① Magistrado con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial.

Artículo 618 PROFESORES DE LA ESCUELA

1. Los profesores de la Escuela Judicial serán seleccionados por la Comisión Permanente mediante concurso de méritos.

2. Su nombramiento se hará por ① un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovado anualmente, ⑧ sin que en ningún caso pueda extenderse ① más allá de un total de diez años.

3. Quedarán en situación de servicios especiales en la carrera judicial o, en su caso, en el cuerpo de funcionarios de procedencia.

4. También podrán prestarse servicios en la Escuela Judicial en régimen de contratación laboral ① de duración determinada.

Sección 5

El Centro de Documentación Judicial

Artículo 619

1. El Centro de Documentación Judicial es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la ➤ selección, ➤ la ordenación, ➤ el tratamiento, ➤ la difusión y ➤ la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

2. Corresponde al Centro de Documentación Judicial ➤ colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales.

3. Solo podrá ser nombrado director del Centro de Documentación Judicial quien ① acredite el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años.

Sección 6 La Oficina de Comunicación

Artículo 620

1. Corresponden a la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial las funciones de ➤ comunicación institucional.



2. La Oficina de Comunicación depende directamente del presidente, que nombrará y cesará libremente a su director.

3. El cargo de director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional ⓘ con experiencia acreditada en comunicación pública.

Sección 7.

La Dirección de supervisión y control de Protección de datos

Artículo 620 bis

1. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado del ➤ apoyo y la asistencia a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.

2. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos será nombrada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre ☑ juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y ☑ con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.



3. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, que ejercerá sus funciones únicamente sujeta a las orientaciones, indicaciones e instrucciones de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos, estará sometida al mismo régimen jurídico en materia de situaciones administrativas, incompatibilidades, duración del mandato y retribuciones que el aplicable a los letrados del Consejo General del Poder Judicial.

La persona titular de esta Dirección y el resto del personal adscrito a la misma estarán sujetos al deber de ⓘ secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la normativa de protección de datos.

4. El Consejo General del Poder Judicial VELARÁ porque la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

5. “”Reglamentariamente”” se desarrollará la composición, organización y funcionamiento de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.

CAPÍTULO III

El personal del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 621. CUERPO DE LETRADOS

1. En el Consejo General del Poder Judicial existirá un **Cuerpo de Letrados**. El ingreso en el mismo se realizará mediante un proceso selectivo en el que se garanticen los principios de mérito y capacidad.

2. La plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial estará integrada por:

Letrados de carácter permanente

y Letrados de carácter temporal.

El número de plazas de la plantilla de Letrados, tanto las de carácter permanente como las de carácter temporal, se determinará reglamentariamente por el Pleno del Consejo.

3. **Los Letrados de carácter permanente** (EXCEDENCIA VOLUNTARIA) que deberán estar en posesión del título de **Licenciado en Derecho** o del Título de Grado en Derecho equivalente, ingresarán mediante concurso-oposición que se adecuará a los criterios que sean aprobados por el Pleno y publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

4. **Los Letrados de carácter temporal** (SERVICIOS ESPECIALES) que deberán ser **miembros de la carrera judicial o fiscal, pertenecer al Cuerpo de Secretarios Judiciales o ser funcionarios de carrera de un cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones Públicas, ingresarán mediante concurso de méritos** y serán nombrados por un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovados anualmente, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un total de diez años de prestación de servicios.

5. Quienes se hallen en servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial por ocupar una de las plazas del Cuerpo de Letrado que tenga carácter permanente, quedarán en situación de excedencia voluntaria en cualquier otro cuerpo o carrera a que pertenezcan. Los demás Letrados al servicio del Consejo General del Poder Judicial serán declarados en servicios especiales en su Administración de origen.

Artículo 622. LETRADOS “MAYORES”

1. Las personas que desempeñen el cargo de Vicesecretario General, Jefe del Servicio de Inspección, director del Gabinete Técnico, director de la Escuela Judicial, director del Centro de Documentación Judicial y director de la Oficina de Comunicación ostentarán la denominación de Letrados Mayores.

2. El acceso a estos puestos, en cuanto Jefaturas de Servicio, se producirá con ocasión de vacante en aquéllos.

3. Estas Jefaturas de Servicio deberán ser objeto de renovación cada **cinco años**, correspondiendo al Pleno (LO NORMAL) la designación de quienes vayan a ocupar dichos puestos, **salvo** en el caso del director de la Oficina de Comunicación cuya designación corresponde al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 623

Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial podrán desempeñar sus funciones en los distintos órganos del Consejo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 624 LOS ÓRGANOS TÉCNICOS COMO CENTRO DE DESTINO

En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial también podrán prestar servicios miembros de las carreras judicial y fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como funcionarios de las Administraciones Públicas, en el número que fijen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 625

1. La provisión de los puestos de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en esta Ley Orgánica o, en su caso, en los Reglamentos de desarrollo de la misma, se realizará mediante **concurso de méritos**.

2. Aquellos que hayan obtenido ① puestos de nivel superior previo concurso de méritos, serán nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por un periodo de dos años, prorrogable por períodos anuales con un máximo de prestación de servicios de diez años y serán declarados, en su caso, en situación de servicios especiales en su Administración de origen.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios ② en los restantes puestos de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, los funcionarios que los desempeñen se considerarán en servicio activo en sus cuerpos de origen.

4. Durante el tiempo que permanezcan ocupando un puesto de trabajo en el Consejo General del Poder Judicial, estarán sujetos al Reglamento de Personal del Consejo.

Artículo 626

1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial podrá prever que determinados puestos de trabajo de carácter técnico, por requerir una preparación específica y distinta de la jurídica, sean provistos mediante concurso de méritos entre funcionarios de aquellos cuerpos que en cada caso establezca el citado Reglamento.

2. En cualquier caso, los puestos de nivel superior en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial sólo podrán ser ocupados por quienes ostenten la titulación requerida para pertenecer a un Cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones Públicas.

Artículo 627

1. **Todos los funcionarios** que presten servicio en el Consejo General del Poder Judicial se regirán por el Reglamento de Personal del mismo y, en lo no previsto en él, por la legislación general de la función pública estatal.

2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobará la relación de puestos de trabajo por la que se ordena dicho personal.

3. El resto del personal no funcionario que preste servicio en el Consejo General del Poder Judicial se regirá por su respectivo Reglamento de Personal y, en lo no previsto en él, por la regulación de ámbito estatal que le resulte aplicable.



TÍTULO VI

Del régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 629



Las deliberaciones de los órganos del Consejo General del Poder Judicial tendrán carácter “reservado” debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

Artículo 630

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados:

por MAYORÍA ABSOLUTA de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa

3/5

o cuando se trate del nombramiento de presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, presidente de la Audiencia Nacional y presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, y Presidencias de las Audiencias Provinciales en cuyo caso se requerirá una MAYORÍA DE TRES QUINTOS de los miembros presentes.

3/5

Igualmente, se requerirá MAYORÍA DE TRES QUINTOS de los miembros presentes cuando se trate del nombramiento del Magistrado del Tribunal Supremo y, de su sustituto, competentes para conocer de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18, apartados 2 y 3 de la Constitución.

Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. Los Vocales tienen el DEBER INEXCUSABLE de asistir, participar y emitir voto válido sobre todas las cuestiones a decidir por el Pleno y las Comisiones.

Solo podrán abstenerse en los supuestos en que concurra causa legal para ello. Asimismo, únicamente podrán emitir voto en blanco cuando la naturaleza del acuerdo lo permita y en ningún caso podrán hacerlo en materia disciplinaria y en las decisiones sobre recursos.

3. La votación será siempre nominal y no tendrá carácter secreto, recogiéndose su resultado en el acta. Los Vocales tienen derecho a conocer las actas.

4. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones podrán los Vocales solicitar a la Comisión Permanente la entrega de documentación sobre actividades específicas del Consejo. Dicha Comisión acordará la extensión y límites de la documentación que deba entregarse en atención a la naturaleza de la petición.

Artículo 631 VOTO PARTICULAR

1. El Vocal que disintiere de la mayoría, si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que LO ANUNCIE una vez finalizada la votación y LO PRESENTE dentro de los dos días siguientes a aquél en que se tomó el acuerdo.

RECUERDA, EN PENAL, EL MAGISTRADO QUE DISIENTA ANUNCIA QUE EMITIRÁ VOTO PARTICULAR O BIEN EN LA VOTACIÓN O BIEN AL FIRMAR LA SENTENCIA/RESOLUCIÓN QUE HA SALIDO ADELANTE

2. Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados, que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

Artículo 632. MOTIVACIÓN

1. Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial siempre serán motivados.
2. En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás.
3.  La motivación podrá hacerse por remisión, en lo coincidente, a la motivación de la propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 633

Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial serán **DOCUMENTADOS** por el Secretario General y **SUSCRITOS** por quien los haya presidido.

Artículo 634 IMPORTANTE ①

1. Adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial sobre el nombramiento de presidentes y Magistrados.
2. Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo General del Poder Judicial mediante Orden.

EN RESUMEN,

Presidentes y magistrados--- son nombrados por RD (previa propuesta del CGPJ)
Jueces--- son nombrados directamente por Orden del CGPJ

3. Todos ellos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 635 PUBLICIDAD DE LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS

1. **LOS REGLAMENTOS** aprobados por el Consejo General del Poder Judicial se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".
2. **LOS RESTANTES ACUERDOS**, debidamente documentados e incorporados los votos particulares, si los hubiere, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos.

Artículo 636

1. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial serán  inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley Orgánica.

2. No obstante, cuando se interponga recurso contra los mismos, la autoridad competente para resolverlo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, ⊖ la suspensión de la ejecución, cuando la misma pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando esté así establecido por la ley.

Artículo 637

Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, (1) de la Administración del Estado y (2) de las Comunidades Autónomas.

Artículo 638 IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEL CGPJ

COMPETENCIA FUNCIONAL

1. Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión ① serán impugnables en alzada ante la Comisión Permanente.
2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante ① la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás presidentes de sección de dicha Sala.

LEGITIMACIÓN

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado.
4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal.

Artículo 639

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá celebrar los contratos que sean precisos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a la legislación de contratos del sector público.
2.  El órgano de contratación será la Comisión Permanente, que deberá mantener informado al Pleno sobre los contratos que se celebren.

Artículo 640

1. La indemnización de los daños y perjuicios causados por el Consejo General del Poder Judicial queda sometida al régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2.  La reclamación de responsabilidad patrimonial se presentará ante el Consejo de Ministros, que resolverá.

Artículo 641

- 
- La defensa en juicio de los actos del Consejo General del Poder Judicial corresponde a la Abogacía del Estado.

Artículo 642 NORMATIVA DE APLICACIÓN SUPLETORIA

1. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley Orgánica y en los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que, ~~⊗~~ en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior ~~⊗~~ no será de aplicación a la materia disciplinaria.
3. Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio y, en su caso, la previa declaración de lesividad, se adoptarán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría absoluta de sus miembros.»



TÍTULO II.
DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 186.

Los juzgados y tribunales celebrarán Audiencia Pública TODOS LOS DÍAS HÁBILES para:

- la práctica de pruebas,
- las vistas de los pleitos y causas,
- la publicación de las sentencias dictadas
- y demás actos que señale la Ley.

Artículo 187.

1. En Audiencia Pública, reuniones del tribunal y actos solemnes judiciales, (1) los jueces, (2) magistrados, (3) fiscales, (4) secretarios, (5) abogados y (6) procuradores usarán:

- Toga

y, en su caso,

- placa
- y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.



Artículo 188.

1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, señalarán ⌚ las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones.

Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los jueces y magistrados que formen sala asistirán a la Audiencia, de no mediar causa justificada.

Artículo 189.

Los jueces y magistrados, presidentes, Letrados de la Admon de Justicia, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Artículo 190.

1. Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda.

2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.

3. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el **Letrado de la Admon** de Justicia en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 191.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, Letrados de la Admon de Justicia, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán: **① amonestados** en el acto por quien presida y **② expulsados** de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, **③** sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.



Artículo 192.

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, **④ sancionados**, con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Es decir, cuando existían las FALTAS la cuantía era de hasta 540 euros. Actualmente, aunque lo indico a modo de anécdota, sería duración máxima 90 días cuota más alta 400 euros/día. Por tanto, 36.000 euros



Artículo 193.

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, Letrados de la Admon de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

2. NO están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el título V del libro VII.

Artículo 194. IMPUGNACIÓN DE LA MULTA

1. Se hará constar en el acta: (1) el hecho que motiva la sanción, (2) la explicación que, en su caso, dé el sancionado y (3) el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días RECURSO DE AUDIENCIA en justicia ante el propio juez, Presidente o Letrado de la Admon de Justicia, que lo resolverá en el siguiente día.

Es decir, contra la imposición de la sanción cabe Audiencia en Justicia o alzada.
Si se interpone audiencia en justicia, se hará en 3 días

Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno,

que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o Letrado de la Admon de Justicia que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

Es decir, si no se ha interpuesto audiencia en justicia y queremos interponer directamente alzada O frente a la resolución de la audiencia en justicia, cabrá **alzada en 5 días**

No obstante, hay que recordar art. 556 LOPJ que, si la sanción fue a abogado o procurador, podrán interponer audiencia en justicia en el plazo de 5 días. Mientras que la Ley de la Jurisdicción social art. 75.4, el plazo para la audiencia en justicia es de 3 días, sea abogado, procurador o cualquier otra persona.

Artículo 195.

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del juez competente

CAPÍTULO II. **DE LA FORMACIÓN DE LAS SALAS Y DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES.**

Artículo 196.

En los casos en que la Ley no disponga otra cosa **bastarán tres magistrados para formar la sala.**

Artículo 197.

Ellos no obstante, podrán ser llamados, para formar sala, todos los magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el presidente, o la mayoría de aquellos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 198. COMPOSICIÓN DE LAS SECCIONES

1. La composición de las secciones se determinará por el presidente según los criterios aprobados anualmente por la sala de gobierno, a propuesta de aquél.

2. Serán presididas por el ✓ presidente de la sala, ✓ por el presidente de sección o, en su defecto, ✓ por el magistrado más antiguo de los que la integren.

Artículo 199. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS POR PARTE DEL PRESIDENTE PARA COMPLETAR SALAS

TSJ Y AUDIENCIAS PROVINCIALES

Cuando no asistieren magistrados en número suficiente para constituir sala en las Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el presidente del órgano colegiado, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

- En primer lugar, se llamará a los magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.

- En segundo, a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.

ES DECIR, MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL QUE VOLUNTARIAMENTE QUIERAN PARTICIPAR

- En tercero, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, por iniciativa propia, o a propuesta del presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.
- En cuarto, el presidente de Tribunal Superior o, en su caso, el presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.
- En quinto lugar, los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre estos, los más modernos.
- En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional conforme a lo previsto en la presente Ley.

AUDIENCIA NACIONAL

2. En la Audiencia Nacional, cuando no asistieren magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla ① otros magistrados que designe el presidente de la Sala o, en su caso, del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. En su defecto, ② aquellos llamarán a un magistrado suplente de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo siguiente.

3. Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las anteriores reglas se resolverán dando preferencia en todo caso a la sustitución profesional entre miembros de la carrera judicial y atendiendo al criterio de máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

4.  Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

5.  El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.

6. El Consejo General del Poder Judicial antes del día uno de enero deberá haber aprobado las relaciones a las que se refieren los apartados anteriores, que le fueran remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley.

7. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los magistrados designados actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los magistrados titulares.

Artículo 200.

RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL QUE VOLUNTARIAMENTE PUEDEN SER LLAMADOS

1. En los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se elaborará  anualmente una relación de miembros de la carrera judicial que voluntariamente quieran participar para ser llamados a completar Sala. La relación comprenderá, para cada orden jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

RELACIÓN DE MAGISTRADOS SUPLENTES NO INTEGRANTES DE LA CARRERA JUDICIAL

2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la “AUDIENCIA NACIONAL”, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de magistrados suplentes no integrantes de la carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un magistrado suplente.

ELABORACIÓN DE LAS DOS LISTAS ANTERIORES

3. Corresponde a los PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA elaborar ambas relaciones, tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada ésta se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

Y... EN LA A.N PARA LOS NO INTEGRANTES DE LA CARRERA JUDICIAL QUIÉN LA ELABORA?

Artículo 201. CARACTERÍSTICAS DEL MAGISTRADO SUPLENTE PROFESIONAL Y NO PROFESIONAL

1. El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad.

No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años

y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica.

3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado ✓ funciones judiciales o ✓ de Secretarios Judiciales o ✓ de sustitución en la Carrera Fiscal, ✓ con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes,

siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad.
⊗ En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador.

4. El cargo de Magistrado suplente será sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de esta Ley.

Se exceptúa:

1. Lo dispuesto en el artículo 394, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d, del presente artículo. (*incompatibilidad sobrevenida*)
2. La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

5. Los Magistrados suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables. Cesarán, además:

- a) ⊖ Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) ⊖ Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- c) ⊖ Por cumplir la edad de setenta y dos años.
- d) ⊖ Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Artículo 202.



La designación de los magistrados que no constituyan plantilla de la sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación.

CAPÍTULO III. **DEL MAGISTRADO PONENTE.**

Artículo 203.

1. En cada pleito o causa que se tramite ante un tribunal o audiencia habrá un magistrado ponente, designado según el turno establecido para la sala o sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. La designación se hará ⊖ en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

Artículo 204.

En la designación de ponente turnarán todos los magistrados de sala o sección, incluidos los presidentes.

OJO!, ART. 146 LECRIM. EN PENAL 1 DE CADA 5 PONENCIAS LAS HARÁ EL PRESIDENTE CUANDO LA SALA ESTÉ FORMADA TAN SOLO DEL PRESIDENTE Y DOS MAGISTRAODS

Artículo 205. COMPETENCIAS DEL PONENTE

Corresponderá al ponente, en los pleitos o causas que le haya sido turnadas:

- ✓ El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
- ✓ Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposición de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia.
- ✓ Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante el tribunal.
- ✓ Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la sala o sección.
- ✓ Proponer los autos decisarios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la sala o sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
- ✓ Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias.

Artículo 206.



1. ~~Si~~ Cuando el ponente no se conforme con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, “debiendo formular” motivadamente su voto particular.
2. En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

CAPÍTULO IV. DE LAS SUSTITUCIONES.

Artículo 207.

Procederá la sustitución de los jueces y magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las salas y secciones de los tribunales.

Artículo 208.

1. **El presidente del Tribunal Supremo,**
el presidente de la Audiencia Nacional
y los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia

serán sustituidos por el presidente de la Sala de la misma sede más antiguo en el cargo. No obstante, la Sala de Gobierno será convocada y presidida por el presidente de Sala más antiguo en el cargo, aunque sea de distinta sede.

2. Los presidentes de las Audiencias Provinciales serán sustituidos por el presidente de sección más antiguo o, si no las hubiere, por el magistrado con mejor puesto en el escalafón.

3. Cuando la plantilla de la audiencia no comprenda otra plaza que la de su presidente, le sustituirá el magistrado titular que se hallare en turno para acudir a completar la audiencia.

Artículo 209.

1. Los presidentes de las salas y de las secciones serán sustituidos por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón de la sala o sección de que se trate.

2. En caso de vacante, asumirá la presidencia de la sala el presidente de la Audiencia o Tribunal, si lo estimare procedente.

Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los TRIBUNALES DE INSTANCIA se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, ① quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, ② el estado de la agenda de señalamientos y ③ pendencia de asuntos Y ④ el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado ⑤ el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: ⑥ los jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; ⑦ los jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y ⑧ los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al ⑨ régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez jueza, magistrado o magistrada a desigual Sección o Tribunal de Instancia, conforme a lo previsto en esta Ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un ⑩ sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior CONSISTIRÁN en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces y magistrados

titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución SE ELABORARÁN a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, ““previa audiencia de la Fiscalía”” correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. ✓ Las Presidencias de los Tribunales de Insetancia, ✓ de Audiencias Provinciales, ✓ Tribunales Superiores de Justicia y ✓ Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución

Artículo 211. ESTUDIAR A TRAVÉS DEL CUADRO “SIGUIENTE PÁGINA”

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas SUSTITUCIONES ORDINARIAS Y SUSTITUCIONES EN EL MISMO PARTIDO JUDICIAL:

- 1.^a ✓ Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia
- 2.^a Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un JUEZ DE CLASE DISTINTA.
- 3.^a También sustituirán los de DISTINTO ORDEN JURISDICCIONAL, aun existiendo varios Jueces y Juezas o Magistrados y Magistradas pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.
- 4.^a Corresponderá a los jueces y juezas o magistrados/as destinados en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única la sustitución de ✓ los Jueces/as o magistrados/as de los demás órdenes jurisdiccionales y ✓ de la sección de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.
- 5.^a La sustitución de los ✓ Jueces/as o magistrados/as destinados en una Sección de lo Penal corresponderá, cuando no exista una sección Única Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. ✓ En los demás casos, los Jueces/as o magistrados/as destinados en una Sección de enjuiciamiento penal

e, igualmente, los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, de familia, infancia y capacidad, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

- 6.^a Los Jueces/as o los magistrados/as con competencia en materia de Violencia sobre la Mujer así como quienes la tuvieran en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia serán sustituidos por los destinados en la Sección de Instrucción o en la Sección Única según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

CUADRO



Regla	Situación General	¿Quién Sustituye?
1 ^a	Mismo orden y tribunal	Los miembros de Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituyen entre sí. <i>Ejemplo:</i> Un magistrado de una sección civil ☑ por otro de otra sección civil del mismo tribunal.
2 ^a	Juez único en una población 🏡	Lo sustituye un juez de una clase distinta ⚖.
3 ^a	Agotadas las posibilidades ❌	Si no hay jueces del mismo orden disponibles, sustituyen los de un orden jurisdiccional diferente 🌎.
4 ^a	Sección Única (Civil e Instrucción) 📄	Si en otros órdenes (Penal, Social, etc.) no hay sustituto del mismo tipo, sustituye un juez de la Sección Única Civil y de Instrucción 🖊.
5 ^a	Sustitución de Jueces de lo Penal ⚛	1 Si no hay Sección Única, sustituye un juez de lo Civil ☑. 2 En otros casos, el orden lo fija la Sala de Gobierno entre: Mercantil, Familia, Menores, Contencioso-Administrativo y Social 📈.
6 ^a	Violencia sobre la Mujer / Infancia 💔	Sustituidos por jueces de Instrucción o de la Sección Única, según el orden de la Sala de Gobierno del TSJ 🏛.

Artículo 212. EXTENDER LA COMPETENCIA A OTRA LOCALIDAD (MISMO GRADO Y ORDEN)

1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un juez/a o magistrado/a del mismo orden del que deba ser sustituido ⚛ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción de aquél/lla, quien desempeñará ambos

cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

(SOLICITUD A INSTANCIA DE PARTE) En todo caso, cualquier Juez/a o magistrado/a del mismo orden del que deba ser sustituido podrá interesar del presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.

2. Las prórrogas de jurisdicción se  comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el presidente.

Artículo 213. JUEZ SUSTITUTO

1. Solo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por ✓ un miembro de la carrera judicial o ✓ por un juez en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto.

2. Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico.

3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4.  En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias

Artículo 214.

Los jueces desempeñarán las funciones inherentes a su juzgado, tanto en calidad de titulares como en expectativa de destino o de apoyo, y al cargo que sustituyan.

Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

Artículo 215.

Los jueces de paz serán sustituidos por los respectivos jueces sustitutos.

Artículo 216. COMISIONES DE SERVICIO

1.  No podrán conferirse comisiones de servicios para juzgados o tribunales SI NO ES POR TIEMPO DETERMINADO, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

2. LAS COMISIONES SE OTORGARÁN POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

3.  No se conferirán comisiones para los cargos de:

⊖ presidente y presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia,

⊖ ni para el presidente de Audiencia Provincial.



CAPÍTULO IV BIS.
DE LAS MEDIDAS DE REFUERZO EN LA TITULARIDAD DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

Artículo 216 bis.

Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado tribunal ① no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o ② la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, podrá el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los ① presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aún siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a ① los jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a ② los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2, a ③ los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y ④ excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes.

4. Quien participe en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

ES DECIR, SI ESTÁS EN COMISIÓN DE SERVICIO SIN RELEVACIÓN DE FUNCIONES (ES DECIR, LAS FUNCIONES DE TU ÓRGANO + AQUEL EN EL QUE SUSTITUYES) NO TENDRÁS QUE ADEMÁS HACER SUSTITUCIONES ORDINARIAS POR ÓRGANO JUDICIAL

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

ES DECIR, MEDIDAS DE APOYO “NORMALES” PRIMERO APRUEBA MJU Y DESPUÉS CGPJ

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.

ES DECIR, SI TIENE CARÁCTER ESTRUCTURAL, PRIMERO APRUEBA EL CGPJ Y PROPONE DESPUÉS AL MJU O CCAA para adecuar la plantilla

Artículo 216 bis dos.

Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener:

1. Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate.
2. Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.
3. Reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes.
4. Plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al titular o titulares del órgano los asuntos en tramitación que no hubieren alcanzado aquel estado procesal.

Artículo 216 bis tres. APOYO MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIO

1. Las Salas de Gobierno que proyecten el establecimiento de medidas de apoyo mediante comisión de servicio habrán de dar adecuada  publicidad a su propósito para que los Jueces y Magistrados que pudieran estar interesados en el nombramiento tengan oportunidad de deducir la correspondiente petición.
2. En el supuesto de que existan varios peticionarios para el otorgamiento de la misma comisión de servicio, la Sala de Gobierno correspondiente, al proponer con preferencia a aquel que estime más idóneo, habrá de valorar las siguientes circunstancias:

1. Pertenencia del Juez o Magistrado solicitante al mismo orden jurisdiccional en que esté integrado el Juzgado o Tribunal a reforzar.
2. El lugar y distancia del destino del peticionario.
3. La situación del órgano el que es titular.
4. El conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

(CON RELEVACIÓN DE FUNCIONES) En todos los casos en que la comisión vaya a proponerse con relevación de funciones, será requisito previo para su otorgamiento que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre el órgano de procedencia, la ausencia del Juez o Magistrado a quien afecte vaya a cubrirse, al tiempo de producirse, de forma satisfactoria mediante sustitución o cualquiera otra de las fórmulas previstas en esta Ley.

De dichas apreciaciones se hará la oportuna mención en la propuesta de la Sala de Gobierno que, además, habrá de reflejar la aceptación del Juez o Magistrado cuya comisión se propone y expresar si éste ha de quedar o no relevado de sus funciones, en su propio destino.

3. Toda propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con ① derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, ② así como el régimen retributivo correspondiente.

† † 4. Excepcionalmente, cuando las peculiaridades del refuerzo impidan que la comisión de servicio pueda ser atendida  por un único juez durante toda su extensión temporal, el Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que su desempeño se realice por quienes participen VOLUNTARIAMENTE EN LOS PLANES DE

SUSTITUCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL que haya de ser reforzado, con sujeción a la secuencia de llamamiento entre ellos que el propio Consejo General del Poder Judicial establezca

Artículo 216 bis cuatro. 6 MESES (PRORROGABLE POR OTRO PLAZO IGUAL O INFERIOR)

! Las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces y Magistrados suplentes se solicitarán y se otorgarán por un **PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES**, que comenzará a correr desde el momento de la incorporación de los designados a los Juzgados o Tribunales objeto de refuerzo.

No obstante, si durante dicho plazo no se hubiere logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la nueva aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida.

RECUERDA DURACIÓN COMISIONES DE SERVICIO:

- A) (NORMAL) ART. 350 lopj. 1 AÑO PRORROGABLE POR OTRO
- B) (COMO REFUERZO) Art. 216 bis 4 lopj. 6 MESES PRORROGABLE POR OTRO IGUAL O INFERIOR

LAJ's y cuerpos generales, 1 año prorrogable por otro.

Las propuestas de renovación se sujetarán a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo judicial originarias.



CAPÍTULO V. DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Artículo 217.

El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

Artículo 218.

Únicamente podrán recusar

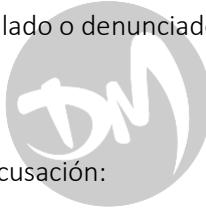
1. **En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos**

- ✓ las partes
- ✓ también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.

2. **En los asuntos penales**

- ✓ el Ministerio Fiscal,
- ✓ el acusador popular, particular o privado,
- ✓ el actor civil,
- ✓ el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 219.



Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las **partes o el representante del Ministerio Fiscal**.
2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el **letrado o el procurador** de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
6. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
7. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
9. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
12. Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
13. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
14. En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1^a a 9^a, 12^a, 13^a y 15^a de este artículo.
15. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
16. Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Artículo 220. DEROGADO

Artículo 221. ABSTENCIÓN

1. El magistrado o juez   comunicará la abstención, respectivamente

a la Sección o Sala de la que forme parte

o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte.

La comunicación de la abstención se hará  por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención RESOLVERÁ EN EL  PLAZO DE 10 DÍAS.



2. La abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución.

3. **NO ESTIMA LA ABSTENCIÓN** Si la Sección o Sala o el órgano judicial a que se refiere el apartado 1 de este artículo no estimare justificada la abstención,  ordenará al juez o magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación.  Recibida la orden, el juez o magistrado dictará la providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

4. **SÍ ESTIMA LA ABSTENCIÓN** Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido ① dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ② ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca. ① El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.

5. En todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

Artículo 222.

La abstención y la sustitución del juez o magistrado que se ha abstenido serán  comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 223. **RECUSACIÓN**

1. La recusación deberá proponerse ① tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, ② no se admitirá a trámite.

Concretamente, se ③ inadmitirán las recusaciones:

1. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar:

- si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

(ART. 190 LEC –TEMA 25 TPA... LA RECUSACIÓN NORMALMENTE SE HARÁ ORALMENTE EN EL ACTO DE LA VISTA, ÉSTA SE SUSPENDERÁ Y EN LOS 3 DÍAS SIGUIENTES SE TENDRÁ QUE PRESENTAR POR ESCRITO)

2. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso,

- si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá ④ por escrito que deberá: ✓ expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, ✓ acompañando un principio de prueba sobre los mismos. ✓ Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si interviniieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar.

En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate.

Si no interviniieren procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate.

3. Formulada la recusación, ① se dará traslado a las demás partes del proceso para que, ② en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación.

La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

③ El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

Artículo 224.

1. INSTRUIRÁN los incidentes de recusación: (DE SER POSIBLE)

1. Cuando el recusado sea la persona que ostente la Presidencia o un magistrado/a del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de la Sala a la que pertenezca la persona recusada designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
2. Cuando el recusado sea un presidente de Audiencia Provincial, un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
3. Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, un Magistrado de esa misma Audiencia designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que la persona recusada
4. Cuando se recusare a todos los magistrados de una Sala de Justicia, un magistrado de los que integren el tribunal correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no estuviere afectado por la recusación.
5. Cuando el recusado sea un juez/a o magistrado/a titular de un Tribunal de Instancia o en el Tribunal Central de Instancia, un juez/a o magistrado/a del órgano colegiado que conozca de sus recursos, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
6. Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la carrera judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, LA SALA DE GOBIERNO del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 225. ACTUACIONES EN EL ÓRGANO/MAGISTRADO SUSTITUTO

1. ① Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 223, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa ① al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse ② al tribunal al que corresponda instruir el incidente ✓el escrito y ✓los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse ✓un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. ② NO se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 223.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta,

① ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido,

② remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

③ Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días.

④ Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. ① Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

Artículo 226. ESPECIALIDAD EN JUICIO VERBAL Y FALTAS (DELITO LEVE)

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación,

① pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal.

② El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes,

③ y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de jueces o magistrados posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 227.

DECIDIRÁN los incidentes de recusación:

1. La Sala prevista en el artículo 61 (SALA ESPECIAL SUPREMO) de esta Ley cuando el recusado sea el presidente del Tribunal Supremo, presidente de la Sala o dos o más magistrados de una misma Sala.
2. La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
3. La Sala prevista en el artículo 69 (SALA ESPECIAL AUDIENCIA NACIONAL) cuando el recusado sea el presidente de la Audiencia Nacional, presidentes de Sala o más de dos magistrados de una Sala.

4. La Sala de la Audiencia Nacional de que se trate, cuando se recuse a los Magistrados que la integran, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de esta Ley.
5. La Sala a que se refiere el artículo 77 de esta Ley (SALA ESPECIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), cuando se hubiera recusado al presidente del Tribunal Superior de Justicia, al presidente de cualquiera de sus Salas, al presidente de la Audiencia Provincial con sede en la comunidad autónoma correspondiente o a dos o más magistrados de una misma Sala de los Tribunales Superiores de Justicia o a dos o más magistrados de una misma Sección de una Audiencia Provincial. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.
6. La Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de que se trate, cuando se recusara a uno de los magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
7. Cuando el recusado sea magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial, sin que forme parte de ella el recusado; si ésta se compusiere de dos o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.
8. Cuando el recusado sea un Juez/a o magistrado/a, de un Tribunal de Instancia, o del Tribunal Central de Instancia, la Sección de la Audiencia Provincial o Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional respectiva que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y, si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la Sección o Sala de número más bajo.
9. Cuando el recusado sea un Juez de Paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación.

Artículo 228.



1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una **①** multa de 180 a 6.000 euros.
2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.
3. **①** Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

CAPÍTULO I. DE LA CARRERA JUDICIAL.

Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por jueces y magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial.
2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley y con inamovilidad temporal
 - los magistrados suplentes,
 - quienes sirven plazas de jueces como sustitutos,
 - los jueces de paz y sus sustitutos.

Artículo 299.

1. La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo. (1^a)
- Magistrado. (2^a)
- Juez. (3^a)



2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo adquirirán la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.

Artículo 300. ESCALAFÓN



El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO II.
DEL INGRESO Y ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL.

Artículo 301.

1. El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de ✓ mérito y ✓ capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial GARANTIZARÁ, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. El ingreso en la Carrera Judicial por la **CATEGORÍA DE JUEZ** se producirá mediante (1) la superación de oposición libre y (2) de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.
4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

5. También ingresarán en la Carrera Judicial por la **CATEGORÍA DE MAGISTRADO** del Tribunal Supremo, o de magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley. Quienes pretendan el ingreso en la carrera judicial en la categoría de magistrado precisarán también superar un curso de formación en la Escuela Judicial.

VER ART. 311 LOPJ

6. En todos los casos se exigirá:

- no estar encurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta Ley
- y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

7.  GOBIERNO DE ESPAÑA  MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTESES El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.

RECUERDA QUE ESTE PROCESO SELECTIVO LO CONVOCA LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL CGPJ.
ART. 306 LOPJ

Iguales facultades que el Ministerio de Justicia, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

8. **5%** También se reserverá en la convocatoria un cupo no inferior al 5 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de ✓ igualdad de oportunidades, ✓ no discriminación y ✓ compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos

Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del Centro o Dependencia pública donde desarrollen su actividad.

Artículo 302.

Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser ✓ español, ✓ mayor de edad y ✓ licenciado en Derecho, así como ✓ no estar incursa en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley.

Artículo 303.

Están incapacitados para el ingreso en la carrera judicial:

- ✗ los impedidos física o psíquicamente para la función judicial;
- ✗ los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación;
- ✗ los procesados o inculpados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento,
- ✗ y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 304. TCU DE LAS OPOSICIONES, ACCESO CARRERA JUDICIAL (3^a CATEGORÍA). El del ascenso de juez a magistrados ver art. 314

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará

PRESIDIDO por un ✓ magistrado del Tribunal Supremo o ✓ de un Tribunal Superior de Justicia o ✓ un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una ✓ Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia,

y serán **VOCALES** ✓ DOS magistrados, ✓ dos fiscales, ✓ un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, ✓ un abogado del Estado, ✓ un abogado con más de 10 años de ejercicio profesional y ✓ un Letrado de la Admon de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

2. Los miembros del tribunal a que se refiere el apartado anterior, serán designados de la siguiente manera:
el presidente, a propuesta conjunta del presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado;

[los dos magistrados], a propuesta del Consejo General del Poder Judicial; [los dos fiscales], a propuesta del Fiscal General del Estado; [el catedrático], a propuesta del Consejo de Universidades; [el abogado del Estado] y [el Letrado de la Admon de Justicia], a propuesta del Ministerio de Justicia; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía.

El Consejo de universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas.

Artículo 305. COMISIÓN DE SELECCIÓN, ACCESO CARRERA JUDICIAL (3^a CATEGORÍA)

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior, estará compuesta:

[PRESIDENTE] por ✓ un vocal del Consejo General del Poder Judicial y ✓ un Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo,

[VOCALES] por ✓ un Magistrado, ✓ un Fiscal, ✓ el director de la Escuela Judicial, ✓ el director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y ✓ un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, así como ✓ un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, mediante Orden del Ministro de Justicia. Los miembros de la misma serán designados por un período de cuatro años, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. ① El vocal del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado y el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial
- b. ① Los Fiscales, por el Fiscal General del Estado.
- c. ① El funcionario del Ministerio de Justicia, por el Ministro de Justicia.

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados por MAYORÍA DE SUS MIEMBROS. En caso de empate, decidirá el voto de su presidente.

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

- a. Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.
- b. Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.2.

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo anterior ➤ agotarán la vía administrativa y ➤ serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Artículo 306.

1. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal se convocará ⏪ al menos cada dos años, realizándose la convocatoria por LA COMISIÓN DE SELECCIÓN prevista

en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 301 y en atención a las disponibilidades presupuestarias.

2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.
3. Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS.

Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados ""dependiente del Consejo General del Poder Judicial"", tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a ① los miembros de la Carrera Judicial, así como a ② los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. El curso de selección incluirá necesariamente: ① un programa teórico de formación multidisciplinar, ② un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y ③ un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo.

Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá ➤ el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la ➤ legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el ➤ estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

3. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el **período de prácticas**.

① EN SU PRIMERA FASE, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán **JUECES ADJUNTOS**, ejercerán ✓ funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la ✓ redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, ✓ asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán ✓ dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

4. (SEGUNDA FASE) Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá ② un período obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán ✓ labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 210 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedará a disposición del presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial y los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia velarán porque el desempeño de tales labores tenga lugar, preferentemente, en órganos judiciales de similares características a los que los jueces en prácticas puedan luego ser destinados.

5. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

(IMPORTANTE):

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses.(NO MENOS 9 MESES)

Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; (NO MENOS 4 MESES)

idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo. (NO MENOS 4 MESES)

6. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.

Artículo 308.

1. La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico, según su orden de calificación, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.4, aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de JUECES EN EXPECTATIVA DE DESTINO, tomando posesión ante el presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los artículos 212.2, 216, 216 bis 1, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4.

Los jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior y cesarán en su cometido en el momento en el que sean nombrados jueces titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.

Artículo 309.

1. Los que no superen el curso ✓ podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la carrera judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

Artículo 310. VER ART. 307.2º 3º PÁRRAFO

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el ➤ estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, ➤ incluyendo las medidas contra la violencia de género, y ➤ su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre ➤ el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, ➤ de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la ➤ de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de ➤ la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y ➤ la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre ➤ normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

Artículo 311. ACCESO A LA SEGUNDA CATEGORÍA (MAGISTRADO)

1. DE CADA CUATRO VACANTES que se produzcan en la categoría de magistrados,

PRIMERO dos darán lugar al ascenso con los jueces que ocupen el primer lugar en el “”ESCALAFÓN”” dentro de esta categoría.

El Magistrado así ascendido podrá optar (1) por continuar en la plaza que venía ocupando o (2) por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al CGPJ en la forma y plazo que éste determine.

En el primer supuesto ✗ no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante ☹ 3 años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y de ☹ un año si es de categoría de Magistrado

ojo! este último caso es, para los supuestos en que, un Juez esté ocupando una plaza de un magistrado!!!

SEGUNDO La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de “”PRUEBAS SELECTIVAS”” en los órdenes jurisdiccionales ✓ civil y ✓ penal, y de ✓ especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer

TERCERO La cuarta vacante se proveerá por “”CONCURSO””, entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio profesional, que superen el CURSO DE FORMACIÓN al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.

En las CCAA en las que exista más de una lengua oficial o tengan derecho civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en esta ley.

2. Para el ascenso por ““escalafón”” **PRIMERO** será necesario que hayan prestado TRES AÑOS de servicios efectivos como jueces

Para presentarse a las ““pruebas selectivas o de especialización”” **SEGUNDO** bastará, sin embargo, con DOS AÑOS de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado ** y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.

**** SE PUEDEN PRESENTAR PARA, DE ESTE MODO, CONSEGUIR LA CATEGORÍA DE MAGISTRADO ESPECIALISTA (NO PARA ASCENDER A MAGISTRADO, PUESTO QUE YA LO SON)**

3. **TERCERO** El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades todas o algunas de las convocatorias de concurso para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado de juristas de reconocida competencia, limitando aquéllas a la valoración de méritos relativos a la materia correspondiente y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1.

4. Quienes accedieran a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d **EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJOS** y e **EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIAR**, hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c del citado artículo **CINCO AÑOS**

5. A quienes superen las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social perteneciendo con anterioridad a la carrera fiscal, se les computará en la carrera judicial el tiempo de servicios prestados en aquélla cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4 de este artículo, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial en concurso limitado (QUIENES SIMPLEMENTE SE HAN ESPECIALIZADO EN ALGUNA JURISDICCIÓN) conforme al apartado 3, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal y de violencia sobre la mujer

7. Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán al ① turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocadas, o, en otro caso, ② al de antigüedad.

8. En los órdenes contencioso-administrativo y social, el número de plazas de magistrado especialista que se convoquen no podrá ser superior al del número de vacantes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho.

Podrán consistir en: ➤ la realización de estudios, ➤ superación de cursos, ➤ elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, ➤ exposición de temas y ➤ contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer tenderán además a ➤ apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad

3. sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 313.

1. El Consejo General del Poder Judicial, ⌂ al tiempo de convocar los CONCURSOS DE MÉRITOS a que se refiere el artículo 311, ✓ APROBARÁ** las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

**sigue en el apartado 4º

2. EL BAREMO establecerá la valoración de los siguientes méritos:



Título de Licenciado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.



Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.



Años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.



Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

-  Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.
-  Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas.
-  Publicaciones científico-jurídicas.
-  Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.
-  Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.
-  Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial.

3. También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar la aptitud del candidato.

4. El Consejo General del Poder Judicial, ☺ al tiempo de convocarse **EL CONCURSO**, ✓ DETERMINARÁ la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 2 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c, d, e y f de dicho apartado, no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

5. Sólo podrán apreciarse por el tribunal calificador los méritos que, ☐ estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

6. ➤EN LAS BASES se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de ☹ cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

 7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del tribunal de ☺ convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una ☒ duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su currículum profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el ① acreditar la realidad de la formación jurídica y ② capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y ☸ no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. ➤EN LAS BASES se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite ↗ el aumento o ↘ disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. El tribunal levantará ☐ acta suficientemente expresiva ✓ del contenido y del ✓ resultado de la entrevista, en la que se expresarán ✓ los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

10. ➤EN LAS BASES se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

11. El Consejo podrá de forma motivada ↗ rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con ☐ posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.

Artículo 314. TRIBUNAL CALIFICADOR PRUEBAS PARA EL ASCENSO DE JUEZ A MAGISTRADO

El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial,

estará **PRESIDIDO** por ✓ el presidente del Tribunal Supremo o ✓ Magistrado del Tribunal Supremo o ✓ del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue,

y serán **VOCALES**: ✓ dos Magistrados, ✓ un Fiscal dos catedráticos de universidad designados por razón de la materia, ✓ un abogado con más de diez años de ejercicio profesional, ✓ un Abogado del Estado, ✓ un Secretario Judicial de primera categoría y ✓ un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, licenciado en Derecho que actuará como Secretario.

Cuando no sea posible designar los catedráticos de universidad, podrán nombrarse, excepcionalmente, profesores titulares.

Artículo 315.

Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la carrera judicial del secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, A INSTANCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III.
DEL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Artículo 316. IMPORTANTE

1. Los jueces serán nombrados, mediante ORDEN, por el Consejo General del Poder Judicial.
2. Los magistrados y los presidentes serán nombrados por REAL DECRETO, a propuesta de dicho Consejo.
3. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Artículo 317.

1.  Los nombramientos se remitirán al ☑ presidente del Tribunal o Audiencia a quién corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.
2. También  se comunicará ☑ a estos y ☑ a los presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.
3. Cuando los presidentes de la sala y sección o jueces ⊖ CESEN en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un ☐ Alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al presidente del Tribunal o de la Audiencia.
4. ⓧ Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano, “examinará” el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad. 

Artículo 318.

1. Los miembros de la carrera judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa: 

Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.

2. El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.

Artículo 319. IMPORTANTE

1. Los presidentes, magistrados y jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos:
 - dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*.
 - Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días.
 - Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar tales plazos, mediando justa causa.

Artículo 320. PRESIDENTE, PRESIDENTES DE SALA Y MAGISTRADOS. IMPORTANTE

1. La toma de posesión del presidente, presidentes de Sala y Magistrados de los Tribunales y Audiencias se hará en Audiencia Pública ANTE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL AL QUE FUEREN DESTINADOS O ANTE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA COMUNIDADES AUTÓNOMAS correspondiente.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados “sin haber pertenecido con anterioridad a la carrera judicial”, en el mismo acto de su toma de posesión ante las Salas de Gobierno respectivas, prestarán el juramento o promesa en los términos previstos en el artículo 318.

Artículo 321. JUECES. IMPORTANTE

1. Los jueces prestarán el ““juramento o promesa””, cuando proceda, ANTE LA SALA DE GOBIERNO del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el órgano judicial para el que hayan sido nombrados y, asimismo, en Audiencia Pública.

2. ““La posesión”” será en el órgano judicial al que fueren destinados, en Audiencia Pública y con asistencia del personal de aquel. Dará la posesión el juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 322.

1. El que se Θ negare a prestar juramento o promesa o Θ sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que “renuncia” al cargo Y a la carrera judicial.

2. El presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del Juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Artículo 323. REHABILITACIÓN (para los casos del art. anterior)

1. Si concurriese justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.

2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el \odot plazo que se le señale, que NO podrá ser superior a la mitad del plazo normal.

3. Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, (1) será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales que hubiere quedado desierta en concurso. (2) En otro caso, será destinado forzoso.

CAPÍTULO IV.
DE LOS HONORES Y TRATAMIENTOS DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Artículo 324.

- El presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de EXCELENCIA.
- Los presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA.
- Los Jueces, el de SEÑORÍA.

Artículo 325.



En los actos de oficio, los jueces y magistrados ~~⊗ no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.~~



CAPÍTULO V.
DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS JUZGADOS, EN LAS AUDIENCIAS Y EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Artículo 326.

1. El ascenso y promoción profesional de los jueces y magistrados dentro de la Carrera Judicial estará basado en los principios de ✓ mérito y ✓ capacidad, así como en la ✓ idoneidad y ✓ especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales correspondientes a los diferentes destinos.

2. **REGLA GENERAL** La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por **CONCURSO**, en la forma que determina esta Ley,

EXCEPCIONES salvo los de presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

La provisión de presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, CUYAS BASES, aprobadas por el Pleno, establecerán de forma clara y separada cada uno de los méritos que se vayan a tener en consideración, diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas, y los méritos comunes de los específicos para determinado puesto.

LA CONVOCATORIA señalará pormenorizadamente la ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato.

💡 La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en AUDIENCIA PÚBLICA, salvo que por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza. Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria. En todo caso, se formulará una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato. Asimismo, la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

3. El CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, mediante acuerdo motivado, podrá ☐ no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, siempre que estuvieren adecuadamente atendidas mediante magistrados suplentes o jueces sustitutos, cuando las necesidades de la Administración de Justicia aconsejasen dar preferencia a otras de mayor dificultad o carga de trabajo.

💡 4. Los 💁 presidentes de las Audiencias, 💁 Tribunales Superiores de Justicia y 💁 Audiencia Nacional y 💁 presidentes de Sala y 💁 Magistrados del Tribunal Supremo están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos previstos en los artículo 17 y 18 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en las mismas condiciones que las establecidas para el presidente, los vocales y el secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 327. CONCURSO COMO MÉTODO HABITUAL PARA OBTENER DESTINOS

1. No podrán concursar
 - los electos,
 - ni los que se encontraren en una situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.
2. Tampoco podrán concursar los jueces y magistrados que no lleven en el destino ocupado el tiempo que reglamentariamente se determine por el Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso aquel plazo pueda ser inferior a un año en destino forzoso y dos en voluntario.

3. No obstante, en los demás casos, el Consejo General del Poder Judicial, por resolución motivada, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza de juez o magistrado cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al órgano de procedencia atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo.

Dicho aplazamiento tendrá una  DURACIÓN MÁXIMA DE TRES MESES, transcurridos los cuales si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el juez o magistrado perderá su derecho al nuevo destino.

Artículo 328.

La Ley que fije la planta determinará los criterios para clasificar las plazas de los Tribunal de Instancia y establecer la categoría de quienes deban servirlos.

Artículo 329. CONCURSO PARA PROVEER PLAZAS EN ÓRGANOS UNIPERSONALES

1. Los concursos para la provisión de las plazas en la “SECCIONES CIVILES”, de “INSTRUCCIÓN O CIVIL” y de “INSTRUCCIÓN” de los **Tribunales de INSTANCIA** se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en **SECCIONES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO O DE LO SOCIAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA**, se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, ① tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado ② al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente.

③ A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las **Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia** se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por ② magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores.

③ A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las **Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia** se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los ② magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil.

③ A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del **Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria** se resolverán a favor de ① quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, ② en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la **Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia** se resolverán en favor de ① quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, ② por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, ③ por quien ostente mejor puesto en el escalafón.

En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia osobre la Mujer o civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con ② los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos o estas, se cubrirán por ③ el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan ① mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por ② jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad

y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que ② hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por ③ el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Θ Ningún juez o jueza, magistrado o magistrada de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.

Artículo 330. CONCURSO PARA PROVEER PLAZAS EN LA AUDIENCIA NACIONAL, TSJ Y AP's

1. Los concursos para la provisión de las plazas de magistrados de las Salas o Secciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, ① tengan mejor puesto en el escalafón, sin perjuicio de las excepciones que establecen los apartados siguientes.

2. En cada Sala o Sección de lo **Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, UNA (ESPECIALISTA)** de las plazas se reservará a magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, con preferencia del que ocupe ① mejor puesto en su escalafón.

Si la Sala o Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de DOS (ESPECIALISTAS), manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos.

No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

En los concursos para la provisión del resto de plazas (NO ESPECIALISTAS) tendrán preferencia aquellos magistrados que vengan prestando sus servicios en dicho orden jurisdiccional durante los ① ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria.

3. En cada Sala o Sección de lo **Social de los Tribunales Superiores de Justicia, UNA (ESPECIALISTA)** de las plazas se reservará a magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional o que haya pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, con preferencia del que ocupe el ① mejor puesto en su escalafón.

Si la Sala o Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de DOS (ESPECIALISTAS), manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos.

No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

En los concursos para la provisión del resto de plazas (NO ESPECIALISTAS) tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado servicios en dicho orden jurisdiccional durante ① ocho años dentro de los doce inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria.

4. En las Salas de lo **Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, UNA (ESPECIALISTA)** de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa;

Las restantes (DOS) (NO ESPECIALISTAS) plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.

En el caso de existir las secciones de apelación a las que se refiere el artículo 73.6, una de ellas conocerá de manera exclusiva de las causas de violencia contra la mujer en sus diversas formas, y las plazas de dicha sección se cubrirán por ① magistrados o magistradas que ostenten la condición de especialistas en violencia sobre la mujer. A falta de estos, los nombramientos se realizarán con arreglo a lo establecido en el apartado 5; los que obtuvieren plaza de esta forma deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente

Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo de las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia lo aconseje, los magistrados de cualquiera de ellas, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno previa propuesta del presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala del

mismo Tribunal Superior de Justicia. Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias.

NOS RECUERDA A LO QUE OCURRE CON LOS MAGISTRADOS SALA DE APELACIÓN DE LA AN

5. Los concursos para la provisión de plazas de **Audiencias Provinciales** se ajustarán a las siguientes reglas:

a. Si hubiere varias secciones y éstas estuvieren divididas por órdenes jurisdiccionales, tendrán preferencia en el concurso aquellos ① magistrados que hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional correspondiente durante los seis años dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.

b. Si hubiera varias secciones y éstas NO estuvieren divididas por órdenes jurisdiccionales, tendrán preferencia en el concurso aquellos ① magistrados que hayan prestado sus servicios en el orden jurisdiccional correspondiente durante seis años dentro de los diez años inmediatamente anteriores a fecha de la convocatoria. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.

c. Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, ① una de las plazas se reservará a Magistrado que acredite la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de DOS (ESPECIALISTAS) manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas (NO ESPECIALISTAS) tendrán preferencia aquellos magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d. En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta Ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos Magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con ② los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, ③ por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos

e. los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de Violencia sobre la mujer que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis 2 se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por ② los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más

tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos ③ por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2.2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, ② por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

③ En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, ④ por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, ① tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, ② por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

③ En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, ④ por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos

6. En defecto de los criterios previstos en los apartados 2 a 5, la provisión de plazas se resolverá de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

7. Los concursos para la provisión de plazas de las salas de la Audiencia Nacional se resolverán en favor de ① quienes ostenten la correspondiente especialización en el orden respectivo; en su defecto por quienes ② vengan prestando servicios en el orden jurisdiccional correspondiente durante los ocho años dentro de los doce inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de todos estos criterios, ③ por quien ostente mejor puesto en el escalafón.

La provisión de plazas de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se resolverá a favor de ① quienes, con más de 15 años de antigüedad en la carrera, hayan prestado servicios al menos durante 10 años en el orden jurisdiccional penal, prefiriéndose entre ellos a quienes ostenten la condición de especialista.

8. En los órdenes contencioso-administrativo y social, el número de plazas de magistrado especialista que se convoquen no podrá ser superior al del número de vacantes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 331.

1. (Juristas reconocido prestigio) Quienes accedieren a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la carrera judicial, lo harán a los solos efectos de prestar servicios en el mismo, ☸ sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, ☺ salvo su posible promoción al Tribunal Supremo, por el turno de abogados y otros juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 343.

2. A todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

Artículo 332.

Los que asciendan a la categoría de magistrado mediante prueba selectiva con especialización en el orden contencioso-administrativo o social, ☺ conservarán los derechos a concursar a plazas de otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo con su antigüedad en el escalafón común. Para ocupar plaza de su especialidad solo se les computará el tiempo desempeñado en esta.

Artículo 333. CONCURSO PARA PROVEER PLAZAS DE PRESIDENTE SALA A.N, PRESIDENCIA SALA T.S.J

1. Las plazas de ➤ presidente de Sala de la Audiencia Nacional, así como las de presidente de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, se proveerán, por un período de ☺ cinco años renovable por un único mandato de ☺ otros cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados que hubieren prestado [10 años de servicios] en esta categoría y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate.

No obstante, ➤ la Presidencia de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se proveerá entre magistrados con más de [15 años de antigüedad] en la carrera que hayan prestado servicios al menos durante 10 años en el orden jurisdiccional penal, prefiriéndose entre ellos a quien ostente la condición de especialista.

Las de ➤ presidente de Sección de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se cubrirán por CONCURSO, que se resolverá de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 330.

2. ☸ No podrán acceder a tales Presidencias quienes se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave, cuya anotación en el expediente no hubiere sido cancelada.

Artículo 334.

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitudes se proveerán por ① los que sean promovidos o ② asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda.

Aquellas vacantes que con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 311 no fueran cubiertas por los jueces ascendidos a la categoría de Magistrado ➤ serán ofrecidas mediante concurso ordinario de traslado a los miembros de la carrera con categoría de Juez; ➤ de no ser cubiertas, se ofertarán a los Jueces egresados de la Escuela Judicial, pudiendo solicitar únicamente como primer destino las plazas vacantes en los Tribunales de Instancia

Artículo 335. PRESIDENTE AUDIENCIA NACIONAL + JEFE DE SERVICIO INSPECCIÓN CGPJ

1. Las plazas de presidente de Sala de la Audiencia Nacional se proveerán en la forma prevista en el artículo 333.

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial, ☺ por un período de cinco años “renovable” por un único mandato de otros cinco años, entre Magistrados, ➤ con quince años de servicios prestados en la categoría, ➤ que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, en los términos previstos en esta Ley para los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

3. La plaza de Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se proveerá por un ➤ Magistrado del Tribunal Supremo con una antigüedad en la categoría de dos años o ➤ por un Magistrado con diez años de servicios en la categoría.

En este último caso, mientras desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 336. PRESIDENTES TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. Los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán ☺ por un período de cinco años “renovable” por un único mandato de otros cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial ➤ entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, quince años perteneciendo a la Carrera Judicial.

2. El nombramiento de presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su 🗣 publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

Artículo 337. PRESIDENTES AUDIENCIA PROVINCIALES

Los presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados ☺ por un período de cinco años “renovable” por un único mandato de otros cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los Magistrados que lo soliciten, ➤ de entre los que lleven diez años de servicios en la carrera.

Artículo 338. CESE PRESIDENTES AN, TSJ, AP y PRESIDENTES DE SALA DE AN Y TSJ

Los presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias, de Sala de la Audiencia Nacional y de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, cesarán por alguna de las causas siguientes:

1. ☺ Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados por un único mandato de otros cinco años.
2. ☺ Por dimisión, aceptada por el Consejo General.
3. ☺ Por resolución acordada en expediente disciplinario.

Artículo 339. EFECTOS DEL CESE DEL PRESIDENTE AN Y PRESIDENTES TSJ

El presidente de la Audiencia Nacional y los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando cesen en el cargo, quedarán adscritos, a su elección, ☠ al Tribunal o Audiencia en que cesen o ☡ a aquél del que provinieran en su último destino, hasta la adjudicación de la plaza correspondiente del que hubieren elegido.

Si hubieren agotado la totalidad del primer período para el que fueron nombrados, ☺ tendrán preferencia, además, durante ☺ los TRES años siguientes al cese, a cualquier ✓ plaza de su categoría de las que deben proveerse por concurso voluntario y ✓ para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.

Artículo 340. EFECTOS DEL CESE PRESIDENTES SALA AN, PRESIDENTES SALA TSJ Y PRESIDENTES AP

Los presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, los presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia y los presidentes de las Audiencias Provinciales que cesaren en su cargo quedarán adscritos, ① a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o ② a aquél del que provinieran en su último destino, hasta la adjudicación de la plaza correspondiente del que hubieren elegido.

Si hubieren agotado la totalidad del primero período para el que fueron nombrados, ☺ tendrán preferencia, además, durante ③ los DOS años siguientes al cese, a cualquier ✓ plaza de su categoría de las que deben proveerse por concurso voluntario y ✓ para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.

Artículo 341.

1. Para la provisión de las plazas de presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas comunidades autónomas que gocen de derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho civil especial o foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

CAPÍTULO VI. DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN EL TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 342. PRESIDENTES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, ✓ por un período de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, ➤ entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

Artículo 342 bis. MAGISTRADO TS ACTIVIDADES CENTRO NACIONAL INTELIGENCIA

El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará ✓ por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, ➤ entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

Artículo 343. PLAZAS DE MAGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPREMO

En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre ➤ miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera.

En cualquier caso, será requisito el haber prestado servicio efectivo en un órgano colegiado del orden jurisdiccional correspondiente a la plaza a la que se aspire o que conozca de materias propias de ese orden jurisdiccional.

La quinta entre ➤ Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

Artículo 344. REQUISITOS PARA CUBRIR LAS PLAZAS A TRAVÉS DE CARRERA JUDICIAL

De cada cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial, corresponderán:

- a. ➤ Dos a magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil y penal o que las superen ostentando esa categoría, o, en función del orden jurisdiccional, ➤ dos a magistrados especialistas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y social o que pertenezca en este último caso al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo. En este turno se exigirán 20 años en la Carrera y sólo cinco en la categoría.

A los efectos de la reserva de plazas en el orden jurisdiccional civil, los magistrados que hubiesen superado las pruebas de especialización en materia mercantil se equipararán a los que hubiesen superado las pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil.

- b. Dos a magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo señaladas en el artículo anterior. (10-20 AÑOS)

Artículo 344 bis.

1. Los Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar serán nombrados para ocupar plazas en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por real decreto, refrendado por el Ministro de Justicia y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso en situación de servicio activo.

2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los aspirantes una exposición de sus méritos en los términos de esta Ley, así como al Ministerio de Defensa la documentación que en su caso considere necesaria.

Artículo 345. JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN EL TS (1/5)

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los Abogados y juristas de prestigio que, cumpliendo los requisitos establecidos para ello, ✓ reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y ✓ hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados.

Artículo 346.

Cuando el número de magistrados de una sala no sea múltiplo de cinco, se adjudicará una plaza más al Grupo B del artículo 344; al Grupo A del mismo artículo; o al Grupo de Juristas de Prestigio, sucesivamente y por este orden.

Artículo 347.

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando ☺ el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.

CAPÍTULO VI bis.

De los Jueces de adscripción territorial

Artículo 347 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la PROVINCIA, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la ley de Demarcación y Planta Judicial. Dichas plazas de jueces de adscripción territorial no podrán ser objeto de sustitución

2. Los jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5.

La designación para estas funciones corresponderá al presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al (1) Consejo General del Poder Judicial y al (2) Ministerio de Justicia de la situación y destinos de los Jueces de adscripción territorial de su respectivo territorio

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de OTRA PROVINCIA perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. Cuando el Juez de adscripción territorial desempeñe funciones de sustitución:

➤ lo hará con plenitud de jurisdicción en el órgano correspondiente.

➤ También le corresponderá asistir a las Juntas de jueces y demás actos de representación del órgano judicial en el que sustituya, en ausencia de su titular.

5. Excepcionalmente, los jueces de adscripción territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal superior de justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el Juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concurra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial;

b) previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria

En este caso, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el juzgado al que se adscriba.

Cuando esté realizando funciones de sustitución podrá ser llamado a reforzar simultáneamente otro órgano judicial, conforme al procedimiento ordinario establecido en los artículo 216 bis a 216 bis 4, cesando el refuerzo automáticamente cuando finalice su sustitución.

6. Los desplazamientos del Juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.»

TÍTULO VI.

DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 434.

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de DERECHO PÚBLICO con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la COLABORACIÓN con el Ministerio de Justicia en la ✓ selección, ✓ formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá ☰ anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá ☰ anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

3. REGLAMENTARIAMENTE se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo.

Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Resumen Estatuto Orgánico Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal tiene como **MISIÓN:**

- Promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad
- Promover la acción de la Justicia en defensa de los ciudadanos y del interés público DE OFICIO O A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS
- Velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante esto la satisfacción del interés social

El Ministerio Fiscal es un órgano con relevancia CONSTITUCIONAL, con personalidad jurídica PROPIA (...igual que las provincias, recordad). Está integrado en el Poder Judicial con AUTONOMÍA FUNCIONAL,

Conforme a los principios de: **regla nemotécnica (una decisión)**

- UNIDAD DE ACTUACIÓN
- DEPENDENCIA JERÁRQUICA

Y con sujeción en todo caso a los de: **regla nemotécnica (legalmente imparcial)**

- LEGALIDAD
- IMPARCIALIDAD

FUNCIONES:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.
3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.
4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.
6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provea de los mecanismos ordinarios de representación.
8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.
9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en al Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomienda la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.
15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

Con carácter general, su intervención se produce mediante escrito o comparecencia. La intervención del fiscal en los procesos NO PENALES se produce en último lugar (salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante)

PRERROGATIVAS DEL FISCAL:

- Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las Leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.
- Dos. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.
- Tres. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.
- Cuatro. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.
- Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.
- Seis. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

La ÚNICA medida cautelar “penal” que puede adoptar el Fiscal es la detención preventiva.

Todas las diligencias del Ministerio Fiscal gozan de la presunción de AUTENTICIDAD y se inspiran en los principios de: (**regla nemotécnica: CON PROfesionalidad DEMostrada**)

- Contradicción
- Proporcionalidad
- Defensa

La duración de las diligencias de investigación ha de ser proporcionada al hecho investigado sin exceder de

SEIS MESES (salvo prórroga por decreto motivado del FGE). En hechos instruidos por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, pueden durar hasta DOCE MESES.

RELACIONES DEL MINISTERIO FISCAL Y LOS PODERES PÚBLICAS

El **Gobierno** puede interesar del FGE que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

El Gobierno se comunica con el Ministerio Fiscal por conducto del Ministro de Justicia a través del FGE. El presidente del Gobierno, si lo estima oportuno se puede dirigir directamente al mismo.... Por su parte, las **Cortes Generales** se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los presidentes de las Cámaras.

El FGE resuelve las peticiones del Gobierno oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

*En casos “excepcionales” el FGE puede ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

Las **Comunidades Autónomas** se dirigirán al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma quien lo pone en conocimiento del FGE –quien, oída la Junta de Fiscales de Sala- resuelve lo procedente.

Los miembros del Ministerio Fiscal colaboran con las CCAA que ostentan competencias en materia de Justicia.



ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL

- **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** se integra por: ART. 13 EOMF
 - La inspección Fiscal
 - Fiscal Jefe inspector de Sala
 - Teniente Fiscal inspector
 - Inspectores fiscales que indique la ley (ninguno, actualmente)
 - La Secretaría Técnica
 - Fiscal de Sala
 - Teniente Fiscal
 - Unidad de Apoyo
 - Fiscal de Sala
 - Fiscalías especiales
 - Fiscal contra la Violencia sobre la mujer + (2022) **Fiscal contra los delitos de odio y discriminación** (ambos con categoría Fiscal Sala)
 - Fiscal de medio ambiente y urbanismo (categoría Fiscal Sala)
 - Fiscal de protección y reforma de menores

- Fiscal de siniestralidad laboral
 - Fiscal de Seguridad Vial
 - Fiscal de extranjería
 - Fiscal de cooperación penal internacional
 - Fiscal de Criminalidad informática
- **CONSEJO FISCAL:** Es un órgano del Ministerio Fiscal que asiste en sus funciones al fiscal general del Estado. Está presidido por el Fiscal General del Estado e integrado por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector Jefe y nueve Fiscales de cualquier categoría (nombrados por 4 años). No podrán ser elegidos vocales de alguno de los órganos de la fiscalía general del Estado (Inspección Fiscal, Unidad de Apoyo y Secretaría Técnica de la fiscalía general del Estado)
- **JUNTAS DE FISCALES:**
- **JUNTA DE FISCALES DE SALA:** La preside el Fiscal General del Estado. Actúa como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y la integran:
 - El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo
 - Fiscales de Sala.
- Asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica.
- **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LAS CCAA:** EL Fiscal General del Estado preside la Junta de Fiscales Superiores de las CCAA que está integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por los Fiscales Superiores y por el Fiscal Jefe de la Secretaría técnica, quien actúa como Secretario
- Su función es asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las fiscalías en todo el territorio del Estado

FISCALÍAS ANTE ÓRGANOS JUDICIALES

LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Su jefatura la ostenta el/la Fiscal General del Estado (Consuelo Madrigal Martínez-Pereda)

En esta fiscalía, es el TENIENTE FISCAL quien dirige y coordina por delegación del FGE, la actividad ordinaria de esta Fiscalía. Además, está compuesta por los FISCALES DE SALA Y LOS FISCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Su función es el despacho de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra sentencias dictadas en instancias inferiores.

LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y LAS FISCALÍAS ESPECIALES (Antidroga y contra la corrupción y criminalidad organizada)
Están integradas por UN FISCAL DE SALA, por UN TENIENTE FISCAL y por los FISCALES QUE DETERMINE LA PLANTILLA que deberán pertenecer a la categoría segunda.

LA FISCALÍA JURÍDICO MILITAR...está integrada por la Fiscalía Togada, la del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares territoriales.

LAS FISCALÍAS DE LAS CCAA Y LAS FISCALÍAS PROVINCIALES serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios y los demás Fiscales que determine su plantilla.

Sección de Menores habrá de existir en todo caso en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales. En las fiscalías de las CCAA PODRÁN constituirse.

Sección contra la Violencia sobre la Mujer, puede existir en las Fiscalías Provinciales para coordinar la intervención del Fiscal en los procesos penales y civiles cuya competencia está atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En las fiscalías de las CCAA PODRÁN constituirse.

Sección de seguridad y siniestralidad laboral, puede existir en las Fiscalías Provinciales.

Sección de Medio ambiente. Existirá en las Fiscalías provinciales y podrá constituirse en las Fiscalías de las CCAA.

FISCALÍAS DE ÁREA: El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos los respectivos Fiscales Jefes Provinciales PODRÁN proponer al FGE la constitución de Fiscalías de Área y Secciones territoriales en las Fiscalías de su ámbito territorial



SEDES Y ÁMBITO DE JURISDICCIÓN.

- a) **La fiscalía del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Togada, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías especiales** tienen su SEDE en Madrid y extienden sus FUNCIONES a todo el territorio del Estado.
- b) **La fiscalía del Tribunal Militar Central** tendrá su SEDE en la capital de España y ejercerá sus funciones ANTE DICHO TRIBUNAL y ante los Togado Militares Centrales.
- c) **Las fiscalías de las CCAA** tendrán su SEDE donde resida el Tribunal Superior respectivo y ejercen sus FUNCIONES en el ámbito competencial del mismo
- d) **Las fiscalías provinciales** tienen su SEDE donde la tenga la Audiencia Provincial y extienden sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia. También despacharán asuntos de la competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial
- e) **Las fiscalías de área** ejercen sus FUNCIONES en el ámbito territorial inferior a la provincia, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia.

Los miembros del Ministerio Fiscal pueden actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

FUNCIONES y FUNCIONAMIENTO

- a) **El Fiscal General del Estado** ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal. Imparte instrucciones y órdenes convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal

Puede delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia, delegación que se extingue con el cese del Fiscal General.
- b) **Los Fiscales Superiores de las CCAA**, además de dirigir su Fiscalía, asumen la representación y jefatura del Ministerio Fiscal en su territorio sin perjuicio de la superior del FGE. Presiden la Junta del Fiscales Jefe de su territorio y las que le delegue el FGE.
- c) **El Fiscal Jefe de cada órgano**, ejerce la dirección del éste y actúa siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado
- d) **Teniente Fiscal**, en las Fiscalías donde exista, asume las funciones de dirección o coordinación que le delegue el Fiscal Jefe, y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.
- e) **Los Fiscales Jefes de las Fiscalías provinciales** están jerárquicamente subordinados al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y se integran en la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma
- f) **Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área**, estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales. En caso de audiencia, vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal Decano más antiguo de la Fiscalía de Área y en su defecto por el propio Fiscal jefe de la Fiscalía Provincial.
- g) **Los Fiscales Decanos**, ejercen la dirección y coordinación de las Secciones de Fiscalía de acuerdo con las instrucciones del Fiscal jefe Provincial y, en su caso, del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma

El Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial, los fiscales jefes de Área y los Fiscales Decanos integran la junta de coordinación de la fiscalía provincial, con el fin de coordinar la dirección del Ministerio Fiscal en su ámbito territorial

LA FIGURA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto en asuntos específicos como con carácter general. Si se refiere a asuntos que afectaren a cualquier miembro del Gobierno habrá de oír a la Junta de Fiscales de Sala.

Los Fiscales en casos de urgencia pueden comunicarse directamente con el FGE, en el resto de casos a través de su superior jerárquico.

El FGE es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el CGPJ (siendo elegido de entre juristas españoles con más de 15 años de ejercicio efectivo de su profesión). Si el nombramiento recae sobre un miembro del Ministerio fiscal –pasará a la situación de servicios especiales-. El FGE presta juramento o promesa ante el Rey y toma posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

Su mandato tiene una duración de 4 años, no pudiendo ser renovado, excepto en los supuestos que en el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.

CATEGORÍAS EN LA CARRERA FISCAL

Los miembros de la carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

En los actos oficiales, ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Las categorías de la carrera fiscal son:

- ✓ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo-----equiparados a Magistrados del Tribunal Supremo
- ✓ Teniente Fiscal del Tribunal Supremo----equiparado con el presidente de Sala del Tribunal Supremo
- ✓ Fiscales-----equiparados con los Magistrados
- ✓ Abogados-Fiscales----equiparados a Jueces

***Recuerda que los miembros de la Fiscalía no pueden ser recusados directamente por lo que hay que acudir siempre a su superior. En el caso del Fiscal General del Estado las partes acudirán al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.**

Las decisiones que se tomen sobre la recusación de Fiscales son siempre irrecuperables.

***El nuevo artículo 21 bis del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, indica que las discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones del art 25.6 del Reglamento 2017/1939 serán decididas definitivamente por el Fiscal General del Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala**

Art. 25.6 Reglamento indica:

En caso de discrepancia entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales que ejercen la acción penal sobre la cuestión de determinar si el comportamiento constitutivo de delito está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 22, apartados 2 o 3 “organizaciones delictivas”, o del artículo 25, apartados 2 o 3 “delitos financieros de hasta 10.000 euros”, las autoridades nacionales competentes en materia de atribución de competencia para el ejercicio de la acción penal a escala nacional decidirán quién será competente para la investigación del caso. Los Estados miembros designarán a la autoridad nacional que decidirá en materia de atribución de competencia

CAPÍTULO V De la oficina fiscal

Artículo 439 sexies.

1. La Oficina fiscal es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal.
2. La estructura básica de la Oficina fiscal, que podrá dividirse en áreas y equipos, será homogénea en todo el territorio del Estado y estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
3. La Oficina fiscal funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta

de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

4. Los puestos de trabajo de la Oficina fiscal solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

El personal que presta sus servicios en las oficinas fiscales, sin perjuicio de su dependencia funcional, depende orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

